

TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

Usuario conectado:	
Organismo:	TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 2 - CAMPANA
Carátula:	1) CHIMINELLI, AGUSTÍN LEONEL, 2) CHIMINELLI, CARLOS RÚBEN, 3) SÁNCHEZ, LILIANA ESTER, S/ 6212- 1) HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR SER COMETIDO POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO EN LOS TÉRMINOS DE ART. 80 IN. 1° Y 11° DEL C.P., 2 HOMICIDIO AGRAVADO "CRIMINIS CAUSAE" EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 80 INC. 7° DEL C.P. Y COMO HIPÓTESIS ALTERNATIVA EN ORDEN AL DE
Número de causa:	6212
Tipo de notificación:	SENTENCIA / JUICIO ORDINARIO
Destinatarios:	
Fecha notificación:	24/10/2025 12:32:16
Alta o disponibilidad	24/10/2025 12:32:21
Firma digital:	Firma válida
Firmado y Notificado por:	PALATNIK Julieta. AUXILIAR LETRADO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 24/10/2025 12:32:16
Firmado por:	PALATNIK Julieta. AUXILIAR LETRADO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 24/10/2025 12:01:10 AGUILAR Mariano. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 24/10/2025 11:58:45 LEIRO Lucia Maria. JUEZA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 24/10/2025 11:56:03 ROPOLO Daniel Claudio Ernesto. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 24/10/2025 11:54:26

1) CHIMINELLI, AGUSTÍN LEONEL, 2) CHIMINELLI, CARLOS RÚBEN, 3) SÁNCHEZ, LILIANA ESTER, S/ 6212- 1) HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR SER COMETIDO POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO EN LOS TÉRMINOS DE ART. 80 IN. 1° Y 11° DEL C.P., 2 HOMICIDIO AGRAVADO "CRIMINIS CAUSAE" EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 80 INC. 7° DEL C.P. Y COMO HIPÓTESIS ALTERNATIVA EN ORDEN AL DE

VEREDICTO

En la ciudad de Campana, a los 24 días del mes de octubre de 2025, reunidos en acuerdo quienes integramos este Tribunal en lo Criminal N° 2 Departamental, Dra. Lucía María Leiro, Dr. Daniel Claudio Ernesto Ropolo y Dr. Mariano Aguilar, con la presidencia de la nombrada en primer término, con el objeto de dictar veredicto, conforme lo dispuesto en los arts. 371 y cctes. del C.P.P. en la **causa N° 6212 (613/2024)** (I.P.P. 18-00-004678-22/00 -18-00-004755-22/00 - 18-00-003638-22/00 UFI N° 2 Campana) (Juzgado de Garantías N° 2 Carpeta 15.700 - 16.330) **y su acumulada 6478** seguida a **Agustin Leonel Chiminelli**, D.N.I. [REDACTED] apodo "Chimi", de nacionalidad argentina, habiendo nacido en la ciudad de Campana, el día 24 del mes de Agosto, del año 1998, hijo de Liliana Esther Sanchez y de Carlos Ruben Chiminelli, con último domicilio conocido en calle [REDACTED] Campana; **Carlos Rubén Chiminelli**, D.N.I. [REDACTED], apodo "La vieja", de nacionalidad argentina, habiendo nacido en la ciudad de Campana, el día 7 del mes de Agosto, del año 1953, hijo de Antonio Chiminelli y de Leonilda Serio, con último domicilio conocido en calle [REDACTED] de Campana, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires y **Liliana Ester Sanchez**, D.N.I. [REDACTED] apodada "Lili", de nacionalidad argentina, habiendo nacido en la ciudad de Ibicuy, provincia de Entre Rios, el día 13 del mes de Marzo, del año 1958, hija de Juan Antonio Sanchez y de Ethel Micaela Hualde, con último domicilio conocido en calle [REDACTED] de la localidad de Campana, partido del mismo nombre de la provincia de Buenos Aires; en orden a los delitos de homicidio agravado criminis causa y alternativamente de encubrimiento agravado por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave; homicidio agravado por haber sido cometido por un hombre en perjuicio de una mujer, mediando violencia de género y por el vínculo; homicidio agravado criminis causae; tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil; Abuso sexual con acceso carnal siendo gravemente ultrajante para la víctima y agravado por haber sido cometido por dos o mas personas del cual resultara víctima, Abuso sexual con acceso carnal gravemente ultrajante para la víctima por su duración y circunstancias de realización y agravado por haber sido cometido por dos o mas personas en concurso real con privación ilegítima de la libertad agravado por ser la víctima su pareja y a quien le deba respeto particular y por ser la víctima menor de 18 años de edad y desobediencia a la autoridad.

Habiéndose practicado el sorteo que rige la ley, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Rópolo, Leiro y Aguilar, procediéndose a votar las siguientes:

CUESTIONES:

Primera: ¿Se encuentra probada la existencia de los hechos en su exteriorización material?

Segunda: ¿Se encuentra probada la participación de los procesados en los mismos?

Tercera: ¿Existen eximentes, causas de justificación o de inculpabilidad?

Cuarta: ¿Existen atenuantes?

Quinta: ¿Concurren agravantes?

A la primer y segunda cuestión, el Dr. Rópolo dijo:

Debo referir que daré tratamiento conjunto a la primera y segunda cuestión, por hallarse estrechamente relacionadas entre sí.

La señora agente fiscal Dra. Ana Laura Brizuela, en los alegatos de clausura, formuló las siguientes acusaciones:

1.- "Desde fecha que no se puede determinar, pero al menos fines del mes de septiembre del año 2016 hasta al menos fines del mes de febrero del año 2017, en reiteradas oportunidades, en circunstancias en que el imputado AGUSTÍN LEONEL CHIMINELLI, se encontraba en su domicilio sito en calle Arenaza nro. 2185 del Barrio Siderca de la localidad y partido de Campana, provincia de Buenos Aires, más precisamente en su habitación, se ofuscaba con su pareja en ese entonces, L.C.A. y como habitualmente lo hacía en una relación asimétrica de poder, la agredía verbal y físicamente, así como también, mediante amenazas, en la habitación del nombrado, abusó sexualmente de su pareja, manoseándola y accediéndola carnalmente vía vaginal, muchas veces contra su voluntad y otras en las cuales la nombrada por temor, ya que este se ofuscaba, gritaba y rompía pertenencias accedía, por temor a que pudiera hacerle algo mucho peor, mientras los progenitores de éste, co-imputados, LILIANA SANCHEZ Y CARLOS CHIMINELLI, quienes tenían su habitación al lado de la de Agustín y mientras su hijo cometía dichos abusos en perjuicio de la nombrada, se encontraban en la vivienda, y no brindaban auxilio a la joven pese al pedido de auxilio de la nombrada quien alzaba la voz requiriendo ayuda. En una oportunidad, en el mes de febrero del año 2017 en horas de la tarde o noche, en circunstancias en que se encontraban en la habitación, el sindicado AGUSTÍN CHIMINELLI, como habitualmente lo hacía en una relación asimétrica de poder, se ofuscó con su pareja L.C.A., la insultó, le gritó, rompió pertenencias de la casa, y en ese momento apareció CARLOS CHIMINELLI, progenitor del sindicado y quien vive en el lugar, quien al ver lo que sucedía, le dijo que se calmara, que escuchaban los vecinos y

al decirle Agustín que no se metiera, se retiró del lugar sin brindar auxilio a la víctima. Posteriormente y ya en horas de la noche, el sindicado AGUSTÍN le dijo a su pareja L.C.A. de mantener relaciones y ante la negativa de ésta ya que habían discutido y estaba atemorizada, se acostó al lado de ella, la abrazó, y abusó sexualmente de ella, manoseándole libidinosamente la vagina por debajo del pijama, por lo que la víctima atemorizada le decía que no lo haga, le quitaba su mano, pero éste hacía caso omiso, le dijo "yo si quiero, vas a ver que te vas a relajar tranqui"(sic). Muy angustiada la víctima, llorando le siguió diciendo que no lo haga, pero AGUSTÍN continuó con su accionar, le manoseó todo el cuerpo por arriba y por debajo de la ropa, le tapó la boca mientras ella lloraba, la sujetó de los cabellos, se le colocó encima, le bajó la ropa, le corrió la bombacha, le levantó las piernas y la accedió carnalmente vía vaginal, la penetró vaginalmente, sin usar preservativo y una vez que acabó, estando L.C.A. llorando, le alcanzó papel higiénico le dijo "limpiate...cambiate"(sic).L.C.A. atemorizada, mientras seguía llorando, se higienizó, se cambió y se acostó asustada, mientras el sindicado Agustín la abrazó y le dijo "te amo" y se durmió. Al otro día la víctima atemorizada, se levantó y se retiró del lugar sin decirle nada. Todo ello sucedió mientras los progenitores -co-imputados-, LILIANA SANCHEZ Y CARLOS CHIMINELLI, quienes tenían su habitación al lado de la de AGUSTÍN y mientras su hijo cometía dichos abusos en perjuicio de L.C.A., se encontraban en la vivienda, y no brindaban auxilio a la joven. La joven recién pudo contar lo sucedido en el año 2022, luego de que los sindicados quedaran detenidos por ser acusados de matar a una mujer,M.A.A."

2.- "En fechas indeterminadas, pero desde al menos el mes de agosto del año 2017 hasta el mes de enero del año 2018, en reiteradas oportunidades, en circunstancias en que el imputado AGUSTÍN LEONEL CHIMINELLI, en que se encontraba en su domicilio sito en calle Alberdi nro. 706 esquina Moreno de la localidad y partido de Campana, provincia de Buenos Aires, más precisamente en su habitación, se ofuscaba con su pareja en ese entonces, M.P., y como habitualmente lo hacía en una relación asimétrica de poder, la agredió verbal y físicamente, la zamarreaba, la sujetaba de los brazos, rompía cosas de la casa y abusó sexualmente de su pareja, manoseándola y accediéndola carnalmente vía vaginal y anal. En otras ocasiones, al menos 4 (cuatro) veces por semana, y desde el mes de agosto de 2017 al 25 de diciembre de 2017, el imputado AGUSTÍN, buscaba a M.P. a la casa de ésta, de sus amigas o donde se encontraba, contra su voluntad, y mediante amenazas la llevaba a su vivienda sita en calle Alberdi, la hacía ingresar a su habitación, cerraba la puerta con llaves para no dejarla salir, comenzaba a romper cosas de la pieza, le decía de mantener relaciones sexuales y ante la negativa de la nombrada, la corría por la pieza y cuando la alcanzaba la arrojaba a la cama, le sacaba la ropa y pese a que la víctima llorando le decía que no quería, la accedía carnalmente vía vaginal y anal, así como también la obligaba a que le practicara sexo oral, para luego, una vez de haber acabado, le pedía perdón y le decía que la amaba.

Todos esos abusos ocurrían, mientras los progenitores de éste, coimputados, LILIANA SANCHEZ Y CARLOS CHIMINELLI, quienes tenían su habitación al lado de la de AGUSTÍN y mientras su hijo cometía dichos abusos en perjuicio de la víctima, se encontraban en la vivienda, y no brindaban auxilio a la joven. En una oportunidad, el 25 de diciembre del año 2017, en horas de la madrugada, en circunstancias en que la víctima M.P., se encontraba con conocidos, en el Predio "Campito de Siderca", ubicado en calle Balcarce, Luis Costa, Marconi y Roque Saenz Peña de la localidad y partido de Campana, se le acercó su pareja, el imputado AGUSTÍN CHIMINELLI, quien se ofuscó con la nombrada y como habitualmente lo hacía en una relación asimétrica de poder, la insultó, le dijo cosas horribles, entre ellas que era una puta y trola, por lo que la víctima atemorizada comenzó a alejarse de él, subiendo por calle Balcarce con dirección a Mitre, para irse con sus amigas, siendo seguida de cerca por el nombrado, quien la alcanzó y estando cerca la insultaba, la siguió por Avda. Mitre con dirección a Plaza del Centro. En un momento la tomó fuertemente del brazo y de manera intimidatoria le decía que se iba a ir con él solo con él. Siguieron caminando, doblaron por Avenida y llegar a calle Alberdi, al observar el imputado AGUSTÍN que M.P. iba a seguir camino, se tornó aún más agresivo, le dijo de manera agresiva, que sino iba con él iba a hacer que lo golpeen comenzó a golpear las persianas y después tomó una baldosa que había en la vereda y se la partió el mismo en la cabeza, haciendo que le saliera sangre, por lo que la víctima lo acompañó hasta la casa ubicada a casi dos cuadras de allí. Al arribar a dicha vivienda de calle Alberdi, se encontraba la co-imputada LILIANA SANCHEZ, quien al verlo lastimado le dijo a M.P. qué le había hecho a su hijo, para luego AGUSTÍN tomarla del brazo y decirle que solo entraría a la casa con ella, por lo que atemorizada ingresó y AGUSTÍN rompió pertenencias que encontraba en el camino y sus progenitores co-imputados LILIANA SANCHEZ y CARLOS CHIMINELLI lo metieron al baño para bañarlo. Luego AGUSTÍN salió muy ofuscado del baño, siguió rompiendo pertenencias de la casa, contra su voluntad y ante la vista de los co-imputados, metió a M.P. a su habitación, cerró con llaves la puerta no dejándola salir, no siendo socorrida por los progenitores, pese al pedido de la víctima de que la ayudaran y dejaran salir quienes solo le decían "trata de tranquilizarlo, él ya se va a calmar"(sic), y en ese momento AGUSTÍN, la arrojó sobre la cama y pese al pedido de la víctima de que no lo hiciera, quien gritaba pidiendo auxilio, no siendo socorrida por nadie, le quitó la ropa y la accedió carnalmente vía vaginal y anal, mientras la agredía físicamente, dejándola toda moretoneada, hasta que éste se durmió. Mientras dormía AGUSTÍN, y habiendo pasado alrededor de dos horas, la víctima aprovechando ello, tomó las llaves, abrió la puerta y en la mesa del comedor se encontraba sentada la co-imputada SANCHEZ, quien al verla, le decía que no lo hiciera y le suplicaba para que no se vaya, por lo que M.P. atemorizada se dirigió hacia la puerta de salida de la casa abriendo la misma ya que se encontraba con la llave colocada y salió corriendo descalza en dirección a calle Moreno y bajando por dicha calle, siendo seguida por el imputado AGUSTÍN quien estaba descalzo y con el torso descubierto, quien le gritaba, le dijo que volviera, la tomó fuertemente del brazo y la llevó contra su voluntad hasta su casa, la hizo ingresar, la metió a la pieza, mientras LILIANA SANCHEZ observaba ello y no la socorría y cerró la puerta principal con llave. AGUSTÍN la metió en su pieza a M.P., y mientras la co-imputada SANCHEZ la saludaba y le decía "nos vemos después"(sic), AGUSTÍN cerró la puerta con llaves y una vez allí dentro nuevamente la accedió carnalmente. En un momento de descuido del imputado AGUSTÍN, la víctima al ver su celular en el piso, le envió un mensaje a su madre pidiéndole un remis, espero unos minutos, luego pidió de ir al baño, AGUSTÍN abrió la puerta, quedándose éste durante unos minutos del otro lado de la puerta y luego comenzó a subir la escalera, por lo que M.P. en ese momento, aprovechó, salió del baño, le suplicó a la co-imputada SANCHEZ que la dejara salir, sino Agustín la mataría, que le abriera la puerta, pero ésta al ver que AGUSTÍN bajaba las escaleras le arrojó las llaves al piso, desesperada M.P. las tomó, abrió la puerta, salió y se subió al remis que la estaba esperando en el lugar y se retiró a bordo del lugar, pese a que el imputado intentó retenerla golpeando el vehículo. Todo ello sucedió mientras el coimputado, progenitor, CARLOS CHIMINELLI, quien tenía su habitación al lado de la de Agustín y mientras su hijo cometía dichos abusos en perjuicio de M.P., se encontraban en la vivienda, y no brindaban auxilio a la joven. La joven recién pudo contar lo sucedido en el año 2022, luego de que los sindicatos quedaran detenidos por ser acusados de matar a una mujer, M.A.A"..

3.- "el jueves 13 de julio de 2023 siendo las 17:51 hs. el imputado Agustín Leonel Chiminelli desde su usuario de Facebook "Leonel Agustinn" envió mensaje a M.P., usuario "Payerr Milena" contestándole una historia que ella subió manifestándole "Q mujerr x favaar", desobedeciendo con dicho accionar la medida cautelar dispuesta en fecha 24/5/2023 por el Dr. Julio Grassi a cargo del Juzgado de Garantías nro. 2 Dptal en IPP 18-00-4755-22 en la cual resolvió disponer la prohibición de contacto de Agustín Leonel Chiminelli, respecto de la denunciante y víctima en autos, M. P. y su grupo familiar conviviente, en razón del concreto peligro para la integridad psicofísica que representa para la nombrada el nombrado, debiendo abstenerse el imputado de realizar -por sí o por interpósita persona y por cualquier medio- actos de perturbación o intimidación contra la nombrada, a efectos de evitar la reiteración de hechos como los denunciados que afectan la integridad psíquica de la víctima en la investigación de referencia, hasta tanto culmine la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 83 inc. 6to. del CPP, encontrándose notificado debidamente de ello".

4.- "Entre las 17.30 hs. del día 16 de septiembre de 2022 y las 08.00 hs. del día 17 de septiembre de 2022, en circunstancias en que Agustín Leonel Chiminelli se encontraba en el interior de su domicilio sito en

calle [REDACTED] de Campana, más precisamente en su habitación, ubicada en la parte delantera de la vivienda, cuando en el marco de una discusión, se ofuscó con M.A.A., con quien mantenía una relación sentimental, al menos ocasional, y como habitualmente lo hacía con las mujeres con las que se relacionaba, una relación asimétrica de poder y la agredió físicamente propinándole golpes, por lo que la víctima atemorizada se defendió enérgicamente, incluso causándole lesiones al sindicado, sin perjuicio de lo cual Chiminelli continuó, mediando violencia de género, agrediéndola físicamente con intenciones de causarle muerte, provocándole heridas de gravedad en diferentes partes del cuerpo, que le provocaron abundante pérdida de sangre. Posteriormente, a las 18:23 horas., arribó al lugar Carlos Ruben Chiminelli -progenitor del imputado- y a las 19:20 horas también lo hizo Liliana Esther Sanchez -madre del imputado- quienes se domiciliaban en el lugar, mientras M.A.A. aún se hallaba con vida presentando heridas de gravedad, tomando conocimiento del accionar desplegado momentos antes por el nombrado, y la intención de éste de acabar con la vida de M.A.A., disponiéndose así de común acuerdo entre estos y su hijo a realizar diversas maniobras tendientes a eliminar los rastros del hecho, con el fin de ocultar el accionar desplegado por el sindicado y así procurar su impunidad, procediendo a trasladar entre los tres a la víctima a la parte trasera de su vivienda, hasta una habitación, mientras la víctima aún se encontraba con vida, desangrándose, dejando rastros hemáticos en su trayecto. Una vez en dicho lugar siempre en coautoría criminal, el imputado y sus progenitores, y con el propósito de lograr el fin propuesto de causarle la muerte a M.A.A., continuaron agrediéndola físicamente, propinándole golpes en su cabeza con un elemento contundente, presumiblemente una mancuerna de color gris, los cuales le causaron una hemorragia subaracnoidea y un traumatismo encefalocraneano que le produjo una pérdida de sangre mayor aún, un paro cardiorespiratorio y acto seguido, la muerte, para luego los tres antes mencionados, proceder a subir el cuerpo ya sin vida de M.A.A. a la planta superior de la propiedad donde se emplaza un quincho, colocándolo dentro de la parrilla e incinerándolo, alimentando el fuego con maderas y hasta una frazada de tela tipo polar, lo cual demoró al menos seis (06) horas, tiempo en el cual continuaron permanentemente avivando el fuego hasta lograr su carbonización, denotando con este accionar un desprecio aún mayor por la persona de M.A.A., ya que no conformes con haberle dado muerte, buscaron desintegrar totalmente su cuerpo con el fin de que éste no logre ser eventualmente identificado. Mientras tanto, retuvieron en el lugar a la mascota de M.A.A. que había ingresado con ella a la vivienda, colocaron en distintas bolsas los elementos utilizados para realizar la limpieza de la propiedad, prendas de vestir masculinas, una toalla, la mancuerna de color gris, entre otros, todo lo que se hallaba impregnado de material hemático de la víctima, siendo Agustín Chiminelli el encargado de sacar las bolsas mencionadas de la propiedad y distribuir las en varios tachos de basura del barrio y de arrojar el pretal y correa del perro en un terreno baldío sito a dos cuadras de su domicilio, todo ello mientras Carlos Chiminelli y Liliana Sanchez, continuaban alimentando el fuego con el que pretendían hacer desaparecer los restos del cuerpo de M.A.A. y completando la limpieza de la vivienda con el claro propósito de eliminar todo rastro del delito".

5.- "El día 17 de Septiembre del año 2023 a las 17:40 horas aproximadamente, en el domicilio sito en calle [REDACTED] de la localidad y partido de Campana, donde CARLOS RUBEN CHIMINELLI detentaba en su poder, ámbito de custodia y disposición un arma de fuego, siendo un revolver calibre 32 sin marca visible, con número de serie 11509 H, sin contar con la debida autorización legal para ello".

6.- Imputación alternativa formulada respecto de Liliana Sanchez y Carlos Ruben Chiminelli, calificada como encubrimiento agravado por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave (Art. 277 inc. 3.a. del CP), consistente en: "Entre las 18.23 hs. del día 16 de septiembre de 2022 y las 11.00 hs. del día 17 de septiembre de 2022, en el interior del domicilio sito en calle [REDACTED] a localidad de Campana, cuando Carlos Rubén Chiminelli y Liliana Sanchez, hicieron desaparecer rastros y ocultaron evidencia de la producción de un homicidio doblemente agravado por el vínculo y mediando violencia de género del cual resultaba ser autor su hijo, Agustín Leonel Chiminelli, con el objeto de resguardarlo del accionar de la Justicia, ello luego de que en el marco de una discusión ocurrida entre las 17.30 hs. y las 18.23 hs. del día 16 de septiembre de 2022, se ofuscó con M.A.A., con quien mantenía una relación sentimental, al menos ocasional, y como habitualmente lo hacía, una relación asimétrica de poder, y la agredió físicamente propinándole golpes, por lo que la víctima atemorizada se defendió enérgicamente, incluso causándole lesiones al sindicado, sin perjuicio de lo cual Chiminelli continuó, mediando violencia de género, agrediéndola físicamente, lesionándola gravemente y perdiendo sangre, todo ello en la parte delantera de la vivienda, trasladándola luego Agustín a la parte trasera de la propiedad, hasta una habitación, mientras la víctima continuaba perdiendo sangre, dejando rastros de ello a su paso, ultimando a M.A.A., propinándole golpes en su cabeza con un elemento contundente, presumiblemente una mancuerna de color gris, los cuales le causaron una hemorragia subaracnoidea y un traumatismo encefalocraneano que le produjo la muerte y una pérdida de sangre mayor aún. Así, al arribar al domicilio donde todos convivían Carlos Ruben Chiminelli (progenitor del imputado) siendo las 18.23 hs. y Liliana Esther Sanchez (madre de Agustín) ya a las 19.20 hs., y advirtiéndole primero uno y luego el otro lo que había hecho su hijo, siempre con el objeto de protegerlo de las consecuencias de sus actos, se dispusieron a realizar una serie de maniobras tendientes a eliminar los rastros del delito, ayudando en primer término a Agustín a subir el cuerpo ya sin vida de M.A.A. a la planta superior de la propiedad donde se emplaza un quincho, colocando sus restos dentro de la parrilla e incinerándolo, alimentando el fuego con maderas y hasta una frazada de tela tipo polar, lo cual demoró al menos 6 horas, tiempo en el cual debieron avivar

constantemente el fuego hasta lograr su carbonización, denotando con este accionar un desprecio aún mayor por la persona de M.A.A., ya que no conforme Agustín con haberle dado muerte, buscó también destruir su cuerpo a fin de evitar su eventual identificación. Mientras tanto, retuvieron a la mascota de M.A.A. que había ingresado con ella a la vivienda, prepararon distintas bolsas conteniendo los elementos utilizados para realizar la limpieza (de toda la propiedad), prendas de vestir masculinas, una toalla, la mancuerna de color gris, entre otros, todo lo que se hallaba impregnado de material hemático de la víctima, disponiéndolos en cajas y bolsas plásticas a algunos y directamente en bolsas a otros, siendo Agustín Chiminelli el encargado de salir de la propiedad y distribuir dichas bolsas en varios tachos de basura del barrio, ello a partir de las 23.28 hs. y al menos en dos oportunidades más, a las 00:49 hs. y 02:32 hs. ya del 17 de septiembre, al igual que arrojó las prendas con que se hallaba vestida M.A.A y el pretal y correa del perro en un terreno baldío sito a dos cuadras de su domicilio, siendo cerca de las 05.10 hs. del día 17 de septiembre, ello con el objeto de desviar la atención de quienes ya se hallaban buscando a M.A.A. en el barrio desde cerca de las 22.00 hs., siendo en este momento en el que también escapó de la vivienda el perro de raza Pug, mascota de M.A.A., todo ello mientras sus padres continuaban alimentando el fuego con el que pretendían hacer desaparecer los restos de M.A.A. y limpiando detalladamente la habitación donde le había dado muerte su hijo, en particular el piso, el cual resulta ser de madera y muy poroso, debiendo utilizar gran cantidad de agua para ello y prendiendo el ventilador de techo para acelerar su secado, al igual que un colchón de dos plazas que se encontraba en el suelo, todo en su afán por continuar cubriendo lo que había hecho Agustín. Que ya cerca de las 10:00 hs. y mientras se hallaba en la puerta de su domicilio Liliana Sanchez, observando el gran despliegue policial que había en su barrio con motivo de la búsqueda de M.A.A., al ser consultada por efectivos policiales sobre la propiedad del garaje situado contiguo a su puerta de ingreso, dado que ahí se había visto ingresar a la víctima en las cámaras de seguridad, la misma refirió que pertenecía a una casa distinta de la suya, mintiendo a los numerarios en un claro intento por desviar la investigación, en lo que tuvo éxito en un principio, ya que ello motivó incluso un allanamiento de urgencia en el domicilio incorrecto. Que por último, ya encontrándose funcionarios policiales y judiciales allanando en el domicilio de los sindicados, cerca de las 10.30 hs., al finalizar de revisar la parte delantera de la vivienda y consultársele a Sanchez sobre las llaves de la vivienda sita en la parte posterior, la misma continuando con su tesitura de obstaculizar el accionar de la Justicia con norte a encubrir a su hijo, refirió que esa propiedad estaba alquilada y que no poseía las llaves de la misma".

Sostuvo la agente fiscal que ha quedado demostrada la materialidad ilícita y la autoría de los aquí imputados, solicitando se condene a :

-Agustín Leonel Chiminelli en calidad de COAUTOR del hecho calificado como Abuso sexual con acceso carnal siendo gravemente ultrajante para la víctima y agravado por haber sido cometido por dos o mas personas en perjuicio de L.C.A., COAUTOR del delito de abuso sexual con acceso carnal gravemente ultrajante para la víctima por su duración y circunstancias de realización y agravado por haber sido cometido por dos o mas personas en concurso real con privación ilegítima de la libertad agravado por ser la víctima, M.P., su pareja y a quien le deba respeto particular y AUTOR del delito de Desobediencia, todo ello en concurso real, a la **pena de 20 años de prisión**. Y como AUTOR del delito de homicidio agravado por haber sido cometido por un hombre en perjuicio de una mujer, mediando violencia de género y por el vínculo, en perjuicio de M.A.A., a la **pena de prisión perpetua**, en ambos casos con más las costas del proceso, sin merituar eximentes ni atenuantes, pero si agravantes. **-Liliana Sanchez** como COAUTORA del hecho calificado como Abuso sexual con acceso carnal siendo gravemente ultrajante para la víctima y agravado por haber sido cometido por dos o mas personas en perjuicio de L.C.A. y COAUTORA del delito de abuso sexual con acceso carnal gravemente ultrajante para la víctima por su duración y circunstancias de realización y agravado por haber sido cometido por dos o mas personas en concurso real con privación ilegítima de la libertad, todos en concurso real, a la **pena de 20 años de prisión** con más las costas del proceso, sin merituar eximentes ni atenuantes mas si agravantes, en base a los ya reseñados, y como COAUTORA del delito de homicidio agravado criminis causa, en perjuicio de Maria Alejandra Abbondanza, a la **pena de prisión perpetua y alternativamente**, como COAUTORA del delito de encubrimiento agravado por tratarse el hecho precedente de un delito particularmente grave, a la **pena de 6 años de prisión** con más las costas del proceso, sin merituar eximentes ni atenuantes, mas si los agravantes mencionados anteriormente.

-Carlos Ruben Chiminelli en calidad de COAUTOR del hecho calificado como Abuso sexual con acceso carnal siendo gravemente ultrajante para la víctima y agravado por haber sido cometido por dos o mas personas en perjuicio de L.C.A., COAUTOR del delito de abuso sexual con acceso carnal gravemente ultrajante para la víctima por su duración y circunstancias de realización y agravado por haber sido cometido por dos o mas personas en concurso real con privación ilegítima de la libertad, a la **pena de 20 años de prisión**, ello más las costas del proceso, sin merituar eximentes ni atenuantes, más si agravantes tratándose de los ya mencionados, como COAUTOR del delito de homicidio agravado criminis causa en perjuicio de M.A.A., a la pena de **prisión perpetua** y ALTERNATIVAMENTE, como COAUTOR del delito de encubrimiento agravado por tratarse el hecho precedente de un delito particularmente grave y AUTOR del delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, según fuera estipulado, a la **pena de 6 años de prisión**, el mínimo de la multa impuesto al delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, con más

las costas del proceso, sin merituar eximentes ni atenuantes, mas si los agravantes mencionados anteriormente.

Que asimismo, solicitó, para el caso de dictar un veredicto condenatorio acorde a lo solicitado por esa parte, asimismo se resuelva **ordenar la detención de Carlos Rúben Chiiminelli y Liliana Ester Sanchez**, ello por entender que se dan los presupuestos del caso y que la magnitud de la pena que no lo será ya en expectativa, así como también a ciencia cierta esa parte desconoce el domicilio de los mencionados y que este se encontraría en extraña jurisdicción, lo que justifica completamente el dictado de la medida de coerción.

Las respectivas defensas, el Dr. Francisco Morell Otamendi y la Dra. Rosana Casse han formulado diferentes planteos los cuales serán tratados a lo largo del fallo.

Ahora bien, después de haber culminado con el desarrollo de las audiencias de debate, se puede afirmar y, sin dudas, que entre los tres hechos ventilados en el mismo, hay un denominador común: la utilización de las víctimas por parte de los imputados padres e hijo para saciar los impulsos violentos de este último en una clara manifestación de la cultura machista por parte de éstos como se verá más adelante, atravesando a todas las normas internacionales aprobadas por nuestro país y locales en materia de violencia de género, llevando adelante Agustín L. Chiminelli los ataques sexuales con la aprobación de sus padres que nada hicieron para evitarlos ni para pedir auxilio, a pesar de estar en el lugar mientras ocurrían; y en el último de los casos, dándole muerte a la víctima de la cual tengo dudas de que mientras esto sucedía, los padres estuvieran en la casa. Sin embargo, éstas se disipan a la hora que se decidió eliminar los rastros del hecho y de quemar en el parrillero de la casa a la víctima, en donde han coparticipado los tres imputados en una manifiesta cosificación del otro, tratando como un objeto de descarte a la víctima M.A.A.

Previo a abocarme al análisis de los hechos debo aclarar que, en el marco del Derecho Penal contemporáneo, la administración de justicia demanda una constante evolución y adaptación a las realidades sociales. Uno de los ejes fundamentales de esta evolución es la incorporación de la perspectiva de género en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, no siendo solo una exigencia legal sino también un imperativo ético y social.

El texto de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém Do Pará (ley 24.632) define, en su artículo 1, a la violencia contra la mujer, como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Por otro lado, dispone que este tipo de acciones contempla la posibilidad que: a) tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que se desarrolle en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo; así como, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra (art. 2). La ley 26.485 (Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales) nos da un concepto similar sobre el asunto. En todo caso, de los sistemas normativos expuestos puede colegirse que las mujeres víctimas de violencia gozan en el proceso judicial de un estándar de protección superior, tras advertir las peculiares condiciones que definen su estado de vulnerabilidad, lo que determina la necesidad de una protección específica.

Sobre este punto es necesario recordar que las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina a través de la ratificación y jerarquización constitucional de ciertas normas del derecho internacional de los derechos humanos (art. 75 inc. 22 CN) establecen la necesidad de cambios coyunturales en las leyes y la administración de justicia. Dentro de dicha normativa se encuentra la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979), aprobada por nuestro país mediante ley 23.179. Esta Convención tiene el objetivo, ni más ni menos, de incorporar la mitad femenina de la humanidad a la esfera de los derechos humanos, en palabras propias de su texto. Esta incorporación implica no solo la reafirmación de la igualdad de género frente a los derechos y, en consecuencia, el respeto de la dignidad humana, sino también la incorporación de medidas o planes de acción que los Estados deben llevar a cabo con el fin de cumplir con los requisitos establecidos en dicho instrumento jurídico. De estos fines normativos, de garantizar las obligaciones estatalmente asumidas, es de donde surge el concepto de "perspectiva de género".

Asimismo, en el "Caso Loayza Tamayo c. Perú", la Corte IDH criticó al Tribunal haber desaprovechado la oportunidad de juzgar con perspectiva de género, resaltando la importancia y obligatoriedad de dicho principio.

Es de vital importancia para comprender el fenómeno de la violencia familiar entender que se trata de un proceso que no es lineal, ni ininterrumpido, sino cíclico. Lenore Walker se refiere al ciclo de la violencia a los fines de explicar la permanencia de la mujer en una relación violenta en la que se encuentra atrapada por la existencia de obstáculos internos y externos que le impiden romper el mismo. Este ciclo está integrado por tres fases: 1° fase; acumulación de tensiones; 2° fase: episodio agudo; 3° fase: luna de miel. La primera fase se caracteriza por una serie de incidentes que van incrementándose en ansiedad y

hostilidad. Se identifica por la violencia verbal, psicológica y episodios menores de violencia física. Durante la segunda fase, todas las tensiones que se venían acumulando en el estadio anterior estallan en situaciones que pueden variar en intensidad y gravedad. Es común en esta fase que la mujer tome conciencia de la gravedad de la situación, del riesgo que corre su vida y la de sus hijos y eso la lleve a pedir ayuda, a poner en palabras su padecimiento. Por su parte el varón que ejerce violencia, en esta fase, suele entre otros comportamientos ejercer violencia física -incluso con elementos que aumentan su poder ofensivo- despliega un gran nivel de destructividad, daña y/o destruye aquellos objetos que son significativos para la mujer, etcétera. Por último, la tercera fase, donde se produce un arrepentimiento por parte del varón y la promesa de que nunca más volverá a suceder; el mismo minimiza su comportamiento y en ocasiones lo niega; mientras que la mujer tiene esperanzas de que los hechos no se repitan, apuesta a la relación, se siente culpable por haber realizado la denuncia, por haber pedido ayuda, etc. Comienza a dudar sobre las decisiones previamente tomadas, si ha dejado el hogar, puede volver, si ha iniciado acciones legales, solicita retirarlas, etc..

Ahora sí, en el análisis de la prueba producida en el debate oral y de las constancias incorporadas por lectura y exhibición, arribo a la conclusión que los hechos, tal cual lo adelanté, no pueden ser tratados en forma aislada.

Es notable que la conducta desplegada por los imputados fue, a lo largo de los años, agravándose, tornándose más y más violenta, hasta culminar con la muerte de M.A.A. a manos de Agustín Chiminelli.

Delitos de abuso sexual

Como pudimos escuchar en el marco del debate oral, declararon dos de las víctimas de abuso sexual, L.C.A. Y M.P.

Ambos relatos guardan varios aspectos en común, sobre todo en la manera en que cuentan cómo al inicio de la relación. Agustín Chiminelli era una persona encantadora, que les brindaba todo; pero a partir de cierto momento su actitud comenzó a modificarse, poniéndose nervioso con frecuencia, tornándose violento, agresivo, rompía cosas y la única forma de que se pudiera calmar era manteniendo relaciones sexuales.

Las dos víctimas antes mencionadas lograron expresar el temor que sentían cada vez que Agustín tenía esos episodios violentos y que además las hostigaba, las amenazaba y no les permitía que se separaran de él.

Uno de los relatos más conmovedores que pudimos escuchar en la sala de audiencias fue el de M.P., ex pareja de Agustín Chiminelli y víctima. Manifestó que se conocieron en el boliche y que era una persona encantadora. Ella tenía apenas 17 años y todo aparentaba normal. Dijo que en un principio todo parecía un "cuento de hadas". Que empezó con cosas mínimas, como por ejemplo "por qué tal te mandó un mensaje", hasta llegar al punto de no poder mirar para adelante en la calle cuando venía un chico, por los celos enfermizos de Agustín.

Contó que se ponía violento y rompía todo y que sus padres, es decir Liliana y Carlos, estaban casi siempre presentes.

Expresó que la única forma de calmarlo era manteniendo relaciones sexuales (quiera o no quiera), aclarando que los padres veían lo que hacía y que éstos la acorralaban y le preguntaban qué le había hecho ella a su hijo.

M.P. manifestó que llegó un momento en que le tenía miedo y, que, si le decía que no tenía ganas de mantener relaciones sexuales, se ponía violento, por lo que a veces lo hacía a la fuerza y luego se calmaba.

La escena que más tenía presente, y que relató detalladamente, ocurrió el 25 de diciembre de 2017. En dicha oportunidad, había ido con sus amigos a festejar al "campito" de Siderca; se encontraron ahí con Agustín y a él le pareció mal un mensaje que M.P. había recibido de "feliz navidad". Que la empezó a insultar, diciéndole que era una puta, que no lo valoraba, que lo que hacía estaba mal, todo ello en el trayecto de cuatro cuadras.

Luego, ella se separó de él y se quedó con sus amigas, pero él la seguía constantemente.

Siguieron caminando y cuando llegaron a la Avenida Rivadavia y Agustín se dio cuenta que la víctima no se iba a ir con él a su casa, empezó a patear y romper persianas, tiró una baldosa al aire y la "cabeceó", lo que le provocó que su cabeza comience a sangrar.

M.P. lo quería llevar al Hospital, hasta que una vez en la puerta de la casa del imputado, él no quería entrar si ella no entraba.

Al ingresar ambos a la vivienda, los padres del encartado intentaron meterlo en la ducha para despabilarlo porque había ingerido alcohol y sustancias tóxicas.

Ella le expresó a la madre que se quería ir. Contó que ésta le echaba la culpa de todo a ella, y el padre se encontraba siempre presente. Agustín en esa oportunidad empezó a romper todo delante de los padres.

Entonces, la madre la encerró en la pieza y le dijo que "lo calmara". Fue en ese momento cuando el imputado Agustín la obligó a M.P. a mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad y luego la siguió hasta el baño para asegurarse que no se fuera.

Aclaró que, durante los últimos meses de relación, el imputado la obligó varias veces, sin poder enumerarlas, a mantener relaciones sexuales, lo que duró aproximadamente desde fines de agosto hasta enero, cuatro veces por semana tanto vía vaginal como anal y que además la golpeaba.

Que aquella madrugada del 25 de diciembre logró escaparse, corrió dos cuadras, él la persiguió descalzo y en cuero y cuando logra llevarla de nuevo a su casa, la madre de Agustín, Liliana, cerró la puerta de la casa con llave. De nuevo en la pieza, vuelve a tener relaciones sexuales sin consentimiento.

M.P. con excusas, logró ir al baño y poder mandar un mensaje a su madre para que ésta le envíe un remis y así poder escapar del domicilio. Le rogó a Liliana Sánchez que le abriera la puerta manifestándole que Agustín la iba a matar, a lo que la madre no respondió y le tiró las llaves al piso, logrando la víctima salir y subirse al auto siendo que Agustín al darse cuenta de esta situación corrió hacia el vehículo al cual pateó cuando este emprendió la marcha.

Finalmente contó que la violencia de Agustín comenzó a escalar muy de a poco y que cuando se dio cuenta le resultó muy difícil salir de la relación, manifestando que sabía que la manipulaba porque ella tenía miedo sobre todo que lastimara a alguien que quería.

Cuando el Fiscal de juicio leyó un fragmento de su declaración primigenia, en la cual había manifestado que nadie le prestaba ayuda cuando lo requería, ella contestó que los padres estaban en la habitación de al lado.

Contó que había golpes, que ella terminaba toda moretoneada, recuerda que le rasgó la ropa y que una sola vez los padres intervinieron una madrugada, cuando escucharon un golpe, pero le preguntaron qué le había hecho ella a su hijo.

Dicho relato, el cual resultó de más convincente y contundente, se ve reforzado por la declaración de la mamá de M.P., María Alejandra Rodríguez, quien también recordó el episodio de la navidad del año 2017 ya que su hija salió y al otro día no volvía; y que recibió un mensaje para que le mandara un remis a la casa de Agustín, recordando que el chofer del mismo, al dejarla en su casa, miró las condiciones en las que se encontraba el vehículo, porque el imputado lo había pateado, pero que M.P. nunca le contó que había sido Agustín.

Asimismo, dijo que su hija le había contado que el encartado la obligaba a tener relaciones sexuales y que si ella no iba con él o no hacía lo que quería, le decía que iba a matar a sus hermanos.

Recordó la crisis que le agarró a la víctima cuando se enteró del femicidio de M.A.A y dijo: "yo no sé si mi hija estaría acá si no hubiese logrado llamar al remis".

Por último, manifestó que Agustín Chiminelli seguía a su hija para todos lados: a la iglesia, cuando salía con sus amigas, no tenía paz, no tenía vida.

También cuento con el testimonio de Dana Gómez, amiga de M.P., quien ratificó los dichos tanto de M.P. como de su mamá, manifestando que Agustín en un principio parecía bueno y que a los meses la relación fue cambiando, comenzando a verse situaciones violentas y que él la agredía mucho a la víctima.

Así, recordó dos episodios.

El primero cuando el aquí imputado Agustín comenzó a darse la cabeza contra el vidrio del "Burger King" porque M.P. no quería irse con él. Que ellas se fueron a la casa de Brenda, otra amiga, él se apareció allí y la mamá de la nombrada le dijo que se fuera, habiendo permanecido las tres chicas dentro de la casa.

La otra situación que relató fue la de la navidad que él estuvo atrás de ellas toda la noche y como M.P. no quiso irse con él, Agustín se partió una baldosa en la cabeza y le empezó a salir sangre.

Luego, M.P. le contó lo que había vivido con él esa noche, que ella se quería ir pero que la obligó a tener relaciones sexuales y que logró salir de la casa porque Liliana le tiró las llaves al piso y finalmente se fue en el remis.

Aclaró que los primeros cuatro meses de relación era una cosa y después cambió. Que cuando empezó esta situación, MP. se alejó porque Agustín como que la quería sólo para él.

Para mayor abundamiento, pudimos escuchar en el debate oral la declaración de Brenda Bostelo Gómez, quien dijo que era amiga de M.P. cuando salía con Agustín y que al principio parecía todo normal, que eran chicas y que la relación con ellas, sus amigas, cambió. Que él estaba siempre presente en las juntadas, que no compartían muchos momentos a solas, que les caía bien Agustín porque parecía una buena persona.

Él aparecía en todos lados donde estaba M.P., era celoso y que en varias oportunidades aparecía en la casa de Brenda, recordando una vez que M.P. le pidió a la mamá de la declarante que le dijera que no estaba.

Ratificó el fragmento que leyó la Dra. Brizuela en cuanto se enteró del femicidio y pensó: "pudo haber sido M.P."

En definitiva, todos los testimonios antes reseñados, ratifican el círculo de violencia en el que se hallaba inmersa la víctima M.P. y el temor que sentía cada vez que quería separarse de Agustín Chiminelli porque él la amenazaba, la hostigaba, la perseguía, la manipulaba, la insultaba, la golpeaba y la violaba.

Y toda esta situación el imputado Agustín Chiminelli la podía realizar gracias a la ayuda y colaboración de sus padres, quienes eran facilitadores de la cosificación y maltrato y asimismo de los abusos sexuales de los cuales resultara víctima M.P.

La nombrada dejó en claro en su relato que los padres estaban casi siempre presentes cuando el hijo tenía sus ataques de violencia y rompía todo, hasta el punto tal de esa navidad fatídica en la que Liliana cerró la puerta con llave, impidiéndole así que M.P. pudiera salir de la casa para que su hijo pudiera abusar tranquilo de ella y así se calmara.

Pero ese no fue el único evento desafortunado. M.P. dejó en claro que estos abusos sexuales ocurrían con habitualidad, cuatro veces por semana, durante cuatro meses.

Entonces, resulta imposible e inverosímil, habiendo observado el tamaño de la vivienda conforme la prueba incorporada por exhibición, de la cual surge que se trata de una casa de pequeñas dimensiones, y, además, la habitación de Liliana y Carlos se encontraba al lado de la de Agustín, que los nombrados no se hayan enterado de nada de lo que ocurría dentro de su vivienda como intentan hacer creer con sus relatos exculpatorios; sobre todo teniendo en cuenta lo manifestado por la víctima en cuanto dijo que había golpes, abusos, pedidos de auxilio.

Pudimos también escuchar, en el marco del debate oral, el relato de otra de las víctimas de abuso sexual, L.C.A., ex pareja de Agustín Chiminelli.

La nombrada contó que lo conoció por Instagram, empezaron a hablar, se empezaron a ver en plazas, en boliches, tenían encuentros de noche.

Que al principio parecía muy tranquilo, gracioso, la hacía sentir bien, pero una noche en el boliche, descubrió que él la engañaba con una chica, que ella ya sospechaba y que no quería saber más nada. Que se empezó a enloquecer, y ella sabía que fumaba marihuana. Que salió y estaba él, le agarró la mano, quería hablar con ella. Que la puso en un rincón, diciéndole que él no la había traicionado, que él la amaba, que quería formar una relación, a lo que ella le dijo que no.

Empezó a insultarla, le decía que ella era una trola, que estaba con "toda campana" y se empezó a golpear la cabeza contra el portón de chapa; se acercó el personal de seguridad del boliche y le dijo se fuera, que no podía responder.

Dijo que Agustín estaba corriendo de esquina a esquina, golpeaba los autos, tiraba piedras, ella se subió al auto del papá de su amiga, quien le dijo que no podía estar con esa persona.

Recordó que al otro día tenía mensajes en su celular, era Agustín pidiéndole perdón, que estaba asustada. Que pasaron dos meses y él le seguía pidiéndole perdón. Que Agustín había perdido un dedo porque se colgó de una reja buscándola a ella.

Asimismo, dijo que conocía a la madre de Agustín porque trabajaba en la farmacia de la calle Balbín.

La víctima manifestó que la madre de Agustín lo encubría o trataba de culpar a las otras personas, diciendo que "lo sacaban" siendo que la misma le mandaba mensajes para que perdonara a su hijo y volvieran.

Que después volvieron y hasta se fueron de vacaciones juntos, recordemos que la víctima manifestó que esa serían sus primeras vacaciones porque nunca antes lo había podido hacer y allí fue que sucedió un episodio en el cual Agustín se había enojado debido a que él quería quedarse en la cama matrimonial que había en la casa en la cual se alojarían y ante la negativa de sus padres a ello, el mismo comenzó a tornarse violento.

Que la relación con él cada vez era más violenta y se quedaba callada por miedo a que le haga algo. Que una vez en su casa, ella se iba a quedar a dormir, estaban sentados en el patio y le dijo que le mande mensaje a "Juli" -amigos- para que fuera a tomar mates. Que lo hizo y en ese momento le revisó el celular, porque sospechó que la estaba engañando y vio un contacto que decía "a". Entonces al preguntarle a Agustín éste agarró el celular, lo tiró contra la pared y lo rompió.

En ese momento, salió el padre de Agustín y le dijo que se calle porque escuchaban los vecinos, él le gritó al padre y le dijo que se fuera adentro.

Agustín la agarró de los hombros y la zamarreó; le dijo que la amaba y que no pasaba nada. La víctima manifestó sentir pánico, pero se quedó porque si no él se iba a "sacar". Que ella no tenía nadie con quien hablar y tenía miedo de que se arme "quilombo".

Recordó que Agustín lo menospreciaba al padre.

Pudo relatar un episodio en el cual ella se quería acostar y dormir y él quería tener relaciones, que la empezó a tocar y cuando se dio cuenta él estaba arriba de ella, ella estaba llorando y él la accedió igual hasta eyacular y quedarse dormido habiendo pasado todo sin que ella le preste su consentimiento. En esa circunstancia la misma no podía dormir y se quedó llorando habiéndole dicho en varias oportunidades que ella no quería tener relaciones.

Que recuerda que entraba la luz de la calle, dado que estaba la ventana abierta y que mientras ella lloraba él la miraba y le decía que la amaba.

Al otro día ella se despertó, le pidió que le prepare el desayuno y cuando él bajó, ella sacó sus cosas del ropero, las guardó en la mochila, las bajó, desayunó rápido y con excusas le dijo de irse y al llegar a su casa le mandó un mensaje diciéndole que no quería estar más con él.

Que se fue de su casa y Agustín la llamaba. Que no fue al boliche como un mes, que no quería andar sola.

Expresó que cuando volvió a salir se lo cruzó, él estaba tranquilo, no la molestó, le mandaba mensajes, ella "volvió a caer" y no le dijo nada a su mamá ni a sus amigas. Que él le decía que ella estaba sola, que

su mamá no le daba el apoyo que necesitaba, que con él no le faltaba nada, la manipulaba, le decía que sus amigas eran trolas y que ella iba a terminar como sus amigas.

Que se volvieron a ver, fue a su casa, estaba un amigo de él, Matías Jeta, Que la madre de Agustín le decía que ella los iba a apoyar.

Continuó su relato manifestando que un día que salieron, estaban en un auto en donde habían fumado marihuana y tomado vodka puro para luego ir a bailar. Que atento a que no había gente, los sacaron del boliche y Agustín le gritaba que había inventado todo para salir.

Que en ese momento se puso a llorar porque no sabía cómo volverse, aparecieron dos chicas y él le dijo que no le hablaran porque era una puta. Que él empezó de nuevo a correr de esquina a esquina, a romper autos. Que las chicas le decían que no podía estar con él.

Que ella estaba alcoholizada, drogada, y las chicas la llevaron a su casa en donde estaba su madre a la cual le pedía perdón por haberle mentido ya que no le había contado que salía con Agustín esa noche. Que en ese momento empezó a escuchar los gritos de Agustín que provenían de fuera de su domicilio quien la había ido a buscar pero que ella se durmió y no escucho nada mas.

Vale recordar lo expresado por L.C.A. en cuanto a que la misma estaba contenta cuando se iban a ir de vacaciones dado que esa sería la primera vez que lo podía hacer.

Y ello resulta más que coherente para entender por qué las víctimas volvían a estar con el imputado, una y otra vez a pesar de todo. Ambas manifestaron que contaban con poca contención familiar, es decir que eran totalmente vulnerables, y además económicamente les proporcionaba todo, en realidad, los padres de Agustín, ya que él no trabajaba. A ello se refirió la agente fiscal cuando en sus alegatos finales habló de violencia económica.

La víctima dijo que le parecía que a Agustín le daban ataques de bipolaridad y que los padres presenciaban situaciones violentas de él.

Manifestó que como no quería estar en su casa, la única forma de salir era ir a la casa de él. Que le compraba de todo, que arreglaba todo materialmente.

Contó que en un momento él le manifestó que Milena la pasó peor que ella.

Que los padres estaban acostados en la habitación de al lado cuando la obligó a tener relaciones pero que estos no escucharon nada y que si escucharon no hicieron nada. Que siempre en las discusiones estaban, pero no se metían.

Que ese día la madre no le dijo nada. Reflexionó que todo eso le pasó porque se sentía sola, no tenía a su mamá, no tenía a nadie, se llamó a sí misma "tonta".

Que la madre de Agustín le daba pastillas anticonceptivas que traía de la farmacia.

Para reforzar la declaración de la víctima L.C.A., contamos con el testimonio de Juan Manuel Lencina, su actual pareja quien refirió que llevan cinco años de relación, habiéndose conocido en 2019.

El testigo dijo que Agustín era una persona callada, no conflictiva pero que lo veía consumiendo.

Que L.C.A le contó cosas de la relación con Agustín, y cada vez que lo hacía lloraba. Había maltrato, manipulación, no queriendo salir de la casa por miedo, ya estando con él y todo.

Que después que pasó lo de M.A.A fue un antes y un después, que tuvo mucha inseguridad, lloraba. Que tenía miedo por sus hijas (las que tienen ahora juntos).

Recordó que L.C.A. le contó que en el viaje a Entre Ríos -las vacaciones- la manipulaba, que le decía que si no iban de viaje la mamá iba a perder el trabajo, que él se iba a matar.

Que primero no lo podía creer, pero después cuando vio la cara de angustia de su pareja y cómo se lo contaba, le creyó.

Que, cuando el testigo le dijo a Agustín todas esas cosas, él lo que hizo fue reírse por lo cual, y ante la impotencia que ello le dio, se fue.

Agregó el testigo que cuando iba a declarar a la Fiscalía, L.C.A. estaba muy asustada, que hasta el día de hoy ve que tiene miedo, que le pasa el miedo a los familiares, a él, a todos. Que después de declarar L.C.A. no salió por tres meses y estuvieron sin llevar a sus hijas al jardín maternal por dos meses porque no quería salir, que por eso los citaron del juzgado.

Que no solo le tenía miedo a él sino también a los padres, a la familia en sí.

Manifestó que L.C.A. le contó que en el viaje a Entre Ríos, la madre le dijo a ella que si no estaba con su hijo su madre no iba a conseguir trabajo y que él se iba a matar.

Asimismo, cuento con la declaración testimonial de Gabriela Lorena García, obrante a fs. 90/92, la cual se encuentra incorporada por lectura, ya que la nombrada tuvo un ataque de pánico por el cual terminó hospitalizada por el solo hecho de haber recibido la notificación para declarar en el debate. Y no es para menos ya que a los seis días de cortar su relación con Agustín, ocurrió el homicidio de M.A.A.

De la declaración mencionada, surge que tuvo una relación de aproximadamente diez meses con Agustín Chiminelli. Cuenta que en un principio era amable, bueno con sus hijos, atento pero que con el tiempo comenzó a ponerse pesado, la hostigaba, le revisaba el celular y cuando se dio cuenta ya no podía manejar la situación.

Entre otras cosas, la declarante manifestó que habló con la mamá de Agustín, contándole las cosas que no estaban bien como los hostigamientos por teléfono y en su casa para que lo ayude, le decía que por

ahí tenía que ir al psicólogo, pero ella decía que no, que el padre no quería porque el psicólogo es para locos.

Recordó que un día fue a la casa a hablar con él y con la madre para ver qué podía hacer para que no la molestara más por teléfono y la madre sólo dijo: "*y todavía no se dio cuenta que te puede llamar desde el de línea*" (sic). Que ahí se dio cuenta que ella jamás lo iba a ayudar, y que solo no es que no lo iba a ayudar, sino que además lo incentivaba y lo dejaba.

Dijo que la madre le insistía para que estuviera con su hijo, y que Agustín tenía una relación especial con su madre, de amor-odio, la madre lo consentía, le daba todo.

En términos generales, habló de Liliana Sánchez, que ella manejaba todo en la casa, que todo se hacía como ella quería y a su manera y que ella por su hijo sería capaz de hacer cualquier cosa. Y resaltó que Carlos, el papá de Agustín, es un hombre muy machista.

Que, como ya no podía manejar la situación, porque Agustín se volvió muy controlador y celoso, finalmente se dirigió a la Comisaría donde radicó una denuncia por violencia de género, por la que se impuso una prohibición de acercamiento de Agustín hacia ella.

No sólo cuento con el relato de las víctimas de abuso sexual, L.C.A. y M.P. y su núcleo más allegado, sino que robustecen dichas declaraciones las pericias psicológicas llevadas a cabo a las nombradas, por la Licenciada Flavia Fernanda Caballero.

En el marco del juicio, la Licenciada contó que, en las entrevistas llevadas a cabo a L.C.A. y M.P., surgieron indicadores tanto específicos como inespecíficos de abuso sexual en ambas víctimas.

Ambas dieron un discurso lógico, con consistencia interna y coherente, no habiendo advertido indicios de mendacidad ni fabulación.

Asimismo, advirtió que los discursos contaban con concomitancia afectiva, es decir, que las mismas se angustiaban en el relato, concluyendo que esto descarta la fabulación y habla de un aparato psíquico bien constituido.

Notó varias secuelas presentes en las víctimas: angustia, miedo, resquemores.

Como ejemplo, manifestó que M.P. se aisló para protegerse, cambió lo cotidiano de su vida desde que ocurrió el hecho.

Que continuó haciendo deporte, pero cambió de club por el temor que sentía a encontrarse con el imputado.

Respecto de L.C.A., la Licenciada Caballero manifestó que la misma dijo tener relación con los padres de Agustín, que estaban presentes en las situaciones de violencia en la casa pero que no intervenían.

Que tiene varias secuelas, como ser, autolesiones, miedo, pesadillas, intento de suicidio.

Describió la situación cuando M.P. se enteró lo que había sucedido con M.A.A., que lloraba y decía que podría haber sido ella.

Por último, hizo hincapié en que ambas víctimas eran vulnerables y ello implica que son más fáciles de manipular, de convencer. Y por esta razón les resultaba tan difícil a las mismas cortar esa relación.

Ahora bien, lo primero a tratar y punto de partida esencial para juzgar esta clase de delitos, es el relato de la víctima. Así, como referencié en un primer momento, estamos dando cumplimiento a compromisos internacionales asumidos por el estado nacional y permitirá brindar la entidad suficiente para garantizar el cumplimiento a las reglas del testigo único. Porque si bien lógicamente estos delitos se presentan en un momento temporal y espacial donde el autor se vale de la clandestinidad para procurar su impunidad, también hay un antes y un después, personas que brindan contención y otras que a partir de su profesión aportaran información, para que ese testimonio no sea lo único que fundamente la pretensión punitiva, llevando a cabo un examen crítico que determine la credibilidad, coherencia, verosimilitud, persistencia y falta de mendacidad de la incriminación lanzada por la víctima.

El relato tanto de L.C.A. como de M.P. impresionaron sinceros, cargados de emotividad al momento de recordar los hechos que padecieron. Es más, pudimos ver en la sala de audiencias como M.P. rompió en llanto al rememorar el suceso. Asimismo, ambas comparecieron a declarar en compañía de psicólogas del C.A.V., para sentirse contenidas y poder explayarse, habiendo solicitado que el imputado Agustín no se encuentre presente durante los relatos.

Ambos relatos resultan coherentes y verosímiles, habiendo llevado a cabo los mismos ordenados en el tiempo, creíbles, estando ello robustecido por los resultados de las pericias psicológicas que se les practicaron.

Así las cosas, ya he mencionado que La Licenciada Caballero, psicóloga, y encargada de llevar a cabo la pericia sobre ambas víctimas, concluyó que tanto M.P. como L.C.A. presentaron indicadores específicos e inespecíficos de abuso sexual. Los mismos resultaron cargados de emotividad siendo que las emociones que tuvieron al momento de realizarlo coincidían con el concomitante afectivo esperado para estos casos -angustia, llanto- y ello pudo verse, al momento de prestar declaración en la sala de audiencias, en donde, recordemos, requirió previamente que el imputado no se encuentre presente debido a que ello les causaba angustia. Cabe destacar que la Licenciada Caballero manifestó que no surgieron indicadores de fabulación ni mendacidad en ninguna de las dos víctimas las cuales vemos que mantuvieron su relato a

lo largo del tiempo, desde el primer momento en el que denunciaron el hecho, pasando luego por los diversos profesionales que las trataron y culminando con su declaración en esta sala de audiencias. Siguiendo esa misma línea, robustece la prueba, Daniel Alejandro Osorio, quien trabaja hace veinticinco años en la dirección de análisis de la conducta criminal.

El testigo mencionado se entrevistó tanto con Agustín como con sus padres, Carlos y Liliana. El nombrado contó que se trata de una familia disfuncional, la cual forma parte de un sistema perverso. Que Liliana, la madre, cuenta con características fálicas, tratándose de una persona omnipresente que fue invalidando a su hijo, que fue "fabricando" a esa persona.

Explicó que la madre perversa genera una dependencia para que su hijo nunca pueda despegar. Que la figura del padre se encuentra desdibujada, y poco presente en cuanto a la funcionalidad. Hizo referencia a las víctimas de los abusos sexuales como chicas atemorizadas, y que se dejaban violar porque temía perder la vida.

Lo que impactó de su relato es que en dos oportunidades dijo: "Agustín es un violador", y asimismo hizo hincapié en que la madre estaba avocada a satisfacer los deseos de su hijo y la figura del padre se encontraba corrida como tal; lo cual se traduce en que los padres siempre estuvieron para asistir, para tapar.

Los dichos del testigo Osorio se complementan con el informe que se encuentra incorporado por lectura del cual surge que se realizaron entrevistas con las denunciantes.

En primer término, L.C.A. refirió que la dinámica vincular con Agustín Chiminelli estaría caracterizada por un alto índice de violencia y maltrato hacia la mujer, destacando: *"con las mujeres peleaba y con los hombres salía corriendo, era cagón"* (sic).

Asimismo, manifestó que ejercía violencia verbal (insultos, gritos), violencia psicológica (manipulación) *"se enojaba y después me pedía perdón, me decía que era el amor de su vida, que teníamos que estar juntos"* (sic), violencia sexual, refiriendo *"Agustín en el sexo era muy pesado cuando tomaba alcohol, yo siempre accedía por miedo"* (sic), y violencia ambiental, ya que rompía tanto bienes personales de su hogar como también los de ella.

A su vez, mencionó que Agustín se dañaba a sí mismo: *"se daba la cabeza contra la pared cuando se enojaba"* (sic).

De acuerdo a la dinámica familiar, la víctima dijo que *"él mandaba a la madre y la madre mandaba al padre"* (sic), destacando que la madre arreglaba todos sus problemas, *"ella lo cubría en todo"* (sic) y que lo defendía de cualquier problema que pudiera tener con otra persona, tanto con su padre como con sus novias, externalizando la culpa hacia el otro.

De la entrevista con la otra víctima, M.P. se desprende que *"Agustín al principio era muy detallista, muy compañero hasta que empezó con celos simples, luego era violento con él mismo, buscaba que le hagan daño, golpeaba persianas en la calle para que le peguen"* (sic).

Asimismo, surge que coincidía con los tipos de violencia (psicológica, verbal, sexual, ambiental) que ejercía con L.C.A., culpabilizando de su violencia hacia ella *"me pegaron por tu culpa"* (sic).

En cuanto a sus relaciones sexuales mencionó que *"tenía relaciones sexuales forzadas, me dejaba moretones. Me dejaba violar porque tenía miedo de que se ponga peor y me mate. Le excitaba tener poder sobre mí, la dominación, me obligaba"* (sic).

Ante esto, dijo que su madre estaría al tanto, no obstante, ante el pedido de ayuda de M.P. ésta haría caso omiso sin brindarle la atención correspondiente.

Además, el Licenciado Osorio entrevistó a la última pareja de Agustín, Gabriela García, quien refirió que Agustín se comportaba de forma cariñosa, aunque observaba una dependencia emocional intensa manifestada a partir de la demanda constante de compartir tiempo con ella, al no concretarse esta demanda se ponía nervioso, caprichoso e insistente. Frente a esta situación, Gabriela decidió cortar la relación, situación que fue resistida por Agustín implementando distintas estrategias persecutorias para recuperarla, al punto de tirarse encima del auto para no dejarla partir. Allí es donde decide denunciarlo.

En cuanto a la vinculación con los padres, dijo que los mismos no le ponían límites, al padre le decía *"déjate de joder"* (sic) y la madre lo consentía relatando que en una oportunidad Agustín se acercó en compañía de su madre Liliana hasta su casa a los fines de entablar una conversación para que retome la relación.

Por último, coincide con el relato de L.C.A. en cuanto a que sus padres le echaban la culpa de la violencia de Agustín a sus novias.

Del informe se desprende que, de las entrevistas efectuadas con sus ex parejas, se pudo observar que las mismas asumieron una actitud de sumisión a los fines de no desencadenar episodios de mayor violencia; observándose secuelas emocionales tanto en L.C.A. como en M.P., como consecuencia de lo vivenciado, según sus dichos, manifestado en la angustia y el temor a vincularse con futuras parejas, afectando negativamente en sus vidas cotidianas.

Finalmente, respecto a Agustín, se concluyó que presenta un alto grado de violencia psicológica y sexual hacia la mujer, con el afán de ejercer el poder y control sobre sus parejas, deteriorando su autonomía, aislándolas de su círculo social; pudiéndolas definir desde una perspectiva teórica víctimasobjeto.

En cuanto a la dinámica familiar se pudo inferir, como conclusión plasmada en el informe, de acuerdo a las diferentes entrevistas realizadas a Agustín, a sus padres y a sus ex parejas, caracterizado por un control y sobreprotección materna, donde la convivencia en ese hogar estaba bajo el monitoreo constante por parte de ella, esto se desprende de los relatos de los y las entrevistadas, quienes coincidieron en que ella tiene un rol muy activo, es decir, tanto del sustento económico, el tratamiento médico y la comodidad en el hogar de Carlos hasta el cuidado protector de su hijo.

Se destacó que este rol activo en ocasiones era iniciado por Agustín, reflejándose ello en lo manifestado por L.C.A. *"él mandaba a la madre, y la madre mandaba al padre"* (sic), coincidente con lo que manifiesta Liliana *"a Agustín le hago todo yo"* (sic).

Respecto a la intromisión de Liliana en las relaciones amorosas de Agustín, manifestado por sus ex novias, relataron que cada vez que él mantenía algún conflicto con ellas, estaba presente cuando no se cubría alguna necesidad, deseo o capricho de su parte, allí su madre comenzaba a realizar maniobras de sobreprotección para poder satisfacerlo y que no se descontrolara violentamente o quitarle responsabilidad a Agustín de algún conflicto que tuviera con ellas, dándole un giro y culpándolas del estado emocional de su hijo. Ello se desprende de lo manifestado por L. C.A.: *"la madre le arreglaba todos sus problemas. Agustín la llamaba siempre. Ella le cubría todo"*, lo cual coincide con Gabriela en cuanto manifestó *"la madre siempre lo consentía"*.

Concluyó que esta situación demostraba el poder que ejercía Agustín sobre sus padres, siendo su madre quien satisfacía este poder y su padre ejerciendo un rol pasivo sin poner un límite a esta dinámica.

Se encuentra agregado, además, un informe elaborado por las Licenciadas Anabella López y Vanina Benzo, integrantes del CAV, quienes en fecha 18 de octubre de 2022 entrevistaron a la víctima L.C.A. la cual, respecto a los hechos acontecidos en el marco de la IPP 4678-22 comentó: *"cuando vi la noticia se me revivió toda mi historia. Después que me enteré estuve sin dormir, no me quiero quedar sola, cuando antes lo hacía siempre. Necesito estar acompañada y tengo pesadillas"* (sic).

Por su parte, los imputados Carlos y Liliana prestaron declaración en los términos del art. 308 del C.P.P. en fecha 09 de agosto de 2023.

Del relato de Carlos, no surgen argumentos para desincriminarlo, puesto que él mismo dice que su hijo con sus ex novias, las denunciadas, mantenían relaciones sexuales en la habitación de al lado a la de ellos.

Entonces me pregunto: ¿Cómo es posible que supiera que Agustín mantenía relaciones sexuales pero que no escuchara nada respecto a las violaciones, los golpes, pedidos de ayuda?

Y luego lo que hace es preguntar por qué volvían las chicas a su casa si eran maltratadas, golpeadas. Esto da cuenta que él sí estaba al tanto de lo que ocurría en su hogar y no sólo que no intervenía, sino que además facilitaba la situación, permitiendo que todo ocurriera en el escenario de su hogar.

Liliana Sánchez, al prestar declaración en el debate, dijo no recordar la noche del 25 de diciembre con M.P.

Pero en su declaración del 9 de agosto sí recordó que cuando la víctima se iba subiendo al remis, Agustín le pegó una patada al auto. Y, además recordó que M.P. salió corriendo y con las sandalias en la mano.

Ello se contradice con lo declarado en el marco del debate oral, ya que Liliana manifestó que no recordaba nada de ese episodio en particular ni vio cuando M.P. salió de su casa.

Además, en la declaración original es la misma imputada la que reconoce que los dormitorios tenían piso de madera entonces se escuchaba todo y que escuchó pasos apurados y que M.P. salió corriendo.

Estos dichos justamente lo que hacen es corroborar la participación tanto de Liliana Sánchez como de Carlos Chiminelli en los abusos sexuales, puesto que no resulta creíble que ante los pedidos de ayuda de las ex novias, L.C.A. y M.P. debido a los ataques sufridos por Agustín Chiminelli, sus padres, encontrándose en la habitación de al lado, no hayan escuchado absolutamente nada ni una sola vez; máxime teniendo en cuenta que los mismos no ocurrieron sólo en una ocasión, en forma aislada, fueron cometidos durante un lapso de tiempo importante, lo suficiente como para que al menos, en alguna oportunidad, intervinieran para que su hijo detenga su accionar.

Asimismo, en la declaración primigenia, Liliana refirió que las llaves de la puerta estarían puestas, por eso M.P. abrió, pero que jamás la iba a dejar encerrada en su casa, jamás a nadie.

Sus dichos se contradicen con la declaración prestada en el marco del debate oral, puesto que la imputada manifestó que no dejaba puestas las llaves porque al entrar había un espejo para poder colgar las mismas. Que ella entraba por el portón y las llaves siempre estaban colgadas por seguridad porque siempre sacaban las llaves y las colgaban ahí.

Otra de las circunstancias que Liliana no supo explicar, son los mensajes enviados a la víctima L.C.A., cuyas capturas se encuentran incorporadas por exhibición, de los cuales surge la actitud amenazante de la misma para con las ex parejas de su hijo, a fin que no lo dejaran o que volvieran con él; lo que refuerza aun más los testimonios prestados por las víctimas en cuanto a la actitud de la madre de Agustín, sobre todo que no era una actitud pasiva, que no intervenía en la relación como ella dice, que no se enteraba de nada, sino que denota una intromisión en las relaciones de su hijo, sólo a efectos de beneficiarlo y complacerlo, desatendiendo las necesidades y deseos de las demandantes, cosificando a las mujeres, tratándolas como mero objeto de deseo.

En cuanto a la declaración prestada por el imputado Agustín Chiminelli respecto de los abusos sexuales, no considero que la misma pueda rebatir la prueba que obra en contra del mismo, puesto que él manifiesta que nunca acosó ni violó ni tampoco golpeó a nadie, lo cual resulta llamativo, pues son dos víctimas cuyos testimonios resultan coincidentes y que justamente lo que dicen es que él no podía soportar un "NO", entonces, siempre terminaba realizando lo que quería porque las víctimas le tenían miedo por sus reacciones violentas.

Además a preguntas de la fiscalía, manifiesta que todos mienten y que no sabe por qué mentirían, que nunca le manifestaron nada, y que no entiende por qué lo denuncian cuando pasó lo del homicidio.

Justamente en todo momento las víctimas manifestaron tenerle pánico al imputado, y se entiende que se hayan animado a denunciar cuando el imputado Agustín Chiminelli fue detenido, y sobre todo porque dijeron que cuando se enteraron de dicha noticia, pensaron que podrían haber sido ellas las víctimas del femicidio.

Además no olvidemos el temor que sienten las víctimas de abuso sexual a cargar con el estigma social y la revictimización, por lo que la denuncia la realizan cuando pueden hacerlo.

Las situaciones de violencia en un principio consistieron en autolesiones por parte del imputado, pero con el tiempo, se trasladó a sus parejas, como hemos visto, teniendo como único objetivo el sometimiento sexual de sus víctimas, porque así se "calmaba", situación a la cual no eran ajenos sus padres, quienes colaboraban para que su hijo saciara sus deseos, sin importar lo que ello implicara, más allá que con ello se conculcara la integridad sexual de las mujeres que se encontraban en su hogar. El objetivo siempre era que su hijo, Agustín Chiminelli, estuviera tranquilo y ello a cualquier costo.

Declaración de inimputabilidad solicitada por la defensa (ART. 34 INC. 1 DEL CP)

La defensora, Rosana Casse, en su alegato de clausura solicitó se declare la inimputabilidad de su pupilo Agustín Chiminelli, en virtud de lo normado por el art. 34 inc. 1 del Código Penal, por los dos hechos de abuso sexual.

El planteo no debe prosperar, sin perjuicio de que dicha declaración es de índole jurisdiccional, lo cierto es que debe ser impetrada oportunamente a fin de su sustanciación ventilando prueba al respecto, particularmente una pericia psiquiátrica en tal sentido, actividad que la defensa no efectuó durante el proceso, pretendiendo ahora, a través de su alegato, esgrimirla sin ningún sustento fáctico, basándose solo en testimonios de algunos testigos que dijeron que se drogaba, como bien replicó la Sra. Fiscal de Juicio pidiendo su rechazo.

No hay ningún elemento objetivo a considerar de que el encausado Agustín Chiminelli no haya comprendido la criminalidad de los hechos, ni dirigir sus acciones, las pericias que oportunamente se le efectuaron como es de rigor, más las pruebas producidas revelan que actuó libremente, llevando adelante su gesta delictual siempre eligiendo como víctimas a mujeres. Por lo cual el planteo debe ser rechazado.

Privación ilegítima de la libertad

La víctima M.P. fue muy precisa al declarar en la sala de debates la situación que vivió en la casa de Agustín Chiminelli la madrugada del 25 de diciembre del año 2017.

Recordemos que manifestó que luego de que ella entro junto a Agustín al domicilio, los padres del encartado intentaron meterlo en la ducha para deshabilitarlo porque había ingerido alcohol y sustancias tóxicas.

Ella le expresó a la madre que se quería ir. Contó que ésta le echaba la culpa de todo a ella, y el padre se encontraba siempre presente. Agustín en esa oportunidad empezó a romper todo delante de los padres.

Entonces, la madre la encerró en la pieza y le dijo que lo calmara. Fue en ese momento cuando el imputado la obligó a M.P. a mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad y luego la siguió hasta el baño para asegurarse que no se fuera.

Que logró escaparse, corrió dos cuadras, él la persiguió descalzo y en cuero y cuando vuelve, la madre de Agustín, Liliana, cerró la puerta con llave. De nuevo en la pieza, vuelve a tener relaciones sexuales sin consentimiento.

M.P. logró mandarle un mensaje por teléfono a su mamá para que le pidiera un remis.

Y, cuando logra escaparse de las garras de Agustín, le rogó a Liliana que le abriera la puerta porque Agustín la iba a matar, a lo que la madre no respondió, se sacó las llaves del corpiño y se las tiró al piso, por lo que logró salir, subirse al auto y Agustín pateó el vehículo.

Según los dichos del Sr. Defensor oficial, el Dr. Morell Otamendi, el delito en trato no se encontraría configurado, puesto que la víctima se encontraba allí por propia voluntad y que había otros juegos de llaves colgados al lado de la puerta.

No hay constancia alguna de que esos juegos de llaves estuvieran allí, sólo son dichos de Liliana Sánchez ya que no se entiende por qué termina por sacar la llave de su corpiño, tirándolas por el suelo, siendo que podría haberle dicho tranquilamente a M.P. que agarrara una de las llaves colgadas para salir, si éstas realmente hubieran estado allí.

Asimismo, el Sr. Defensor citó el fallo "MATTAMALA, Gabriel s/recurso de casación" de la Sala IV de fecha 31/7/23: ".no toda privación de libertad encuadra en el art. 142 bis, sino aquella sustracción, retención u ocultamiento que se ejecuta con determinado fin, esto es, que cuenta con una "intención interna

trascendente" o "dolo específico" [28, p. 958], o bien, con una "ultraintención" [21, p. 968] o "elemento subjetivo distinto del dolo". La inclusión de este elemento, otorga ciertos límites a la figura, puesto que, si bien es necesario que un individuo sustraiga, retenga u oculte a una persona, para devenir autor de la privación ilegal de la libertad analizada, también se requiere que desarrolle cualquiera de esas conductas con el fin de forzar la voluntad de la víctima, o de un tercero, en el sentido descripto -entendiendo que el verbo "obligar" comprende tanto a la coacción psíquica cuanto a la puramente física-.

Explicó que la privación de la libertad es el medio utilizado por el agente para alcanzar el fin coactivo.". (Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo 5. Parte especial. Dirección por David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, y coordinación por Marco A. Terragni).

Y después el Dr. Morell Otamendi dijo que cuando M.P. le pidió las llaves a Liliana y esta "*parecía un fantasma, perdida, parada*", le tiró las llaves y pudo salir de la casa.

Entonces, teniendo en cuenta el *modus operandi* habitual de esta casa, esta familia, puedo inferir que el fin que perseguía Liliana claramente era que la víctima calmara a su hijo, lo que normalmente ocurría con el sexo; y que por ello sólo accedió a tirarle las llaves para que pudiera salir cuando vio que la víctima corría peligro porque ésta así se lo manifestó: "*dame las llaves porque me va a matar*".

Lo esgrimido por la defensa, respecto a que no debe prosperar la privación ilegítima de la libertad de M.P., en razón de que ésta se encontraba allí por su propia voluntad, no debe prosperar. Hemos visto previamente en el tratamiento de la prueba, que el encartado lograba el propósito de conducir a la víctima hasta su vivienda, en base a amenazas, manipulándola, ya sea en la vía pública, en ocasiones delante de sus amigas, o en boliches donde pernoctaban ambos; pero aún si admitiéramos como lo sostiene la defensa que al sitio fue por su propia voluntad, su planteo también debe ser rechazado, dado que una vez que se encontraba ya en el lugar, y al pretender retirarse, se lo impidieron, siendo retenida con el afán de que Agustín logre su voluntad de abusar de la misma, y los padres de que éste último se tranquilizara.

Por lo cual no hay dudas que del impedimento de salida co-participaron los tres moradores aquí imputados, en tanto por las dimensiones del hogar que cohabitaban, la lógica indica que toda incidencia fuera de lo cotidiano de la casa, como las en trato, ocurrían bajo el conocimiento de los tres, mucho más porque por entonces todos debían estar alerta de la reiteración de circunstancias violentas dentro de ese ámbito habitacional, y ninguno de los tres, en esto insisto, hizo nada para facilitarle la huida a la joven, siendo rehén M.P. en el lugar para satisfacción de las necesidades ya apuntadas de la familia en su conjunto.

Tampoco hicieron nada los padres en ese mismo sitio para evitar, auxiliar o caso contrario pedir auxilio a terceros; por ejemplo, vecinos, mientras las agresiones sexuales de Agustín sucedían. Nada de esto ocurrió. Las víctimas le servían a Agustín para los abusos sexuales y a estos como un vehículo a fin de calmar o encausar la vida de su hijo, en una manifiesta cosificación de ellas, a quienes de distinta manera cada uno sometían teniéndolas a su servicio, y que por no haber realizado nada para interrumpir a su hijo, permitieron la multiplicación de esos actos sobre otras víctimas, al nivel que desencadenaron finalmente en la muerte de M.A.A.

Por lo tanto, los padres deben responder como coautores de los abusos sexuales sobre L.C.A. y M.P. puesto que como quedó expuesto, no hicieron nada para interrumpirlos, estando a su alcance hacerlo; al contrario, los facilitaron, lo que revela que han tenido siempre el codominio de ambos hechos.

Desobediencia

Para probar el incumplimiento por parte de Agustín Chiminelli, cuento con los elementos de probanza, los cuales se encuentran incorporados por lectura y exhibición, que detallaré a continuación.

En primer lugar, valoro la denuncia de Milena Payer -E18000004390722, de fecha 17/07/2023, de la que se desprende que el 24 de mayo de 2023 le otorgaron una medida cautelar a la víctima porque Agustín Chiminelli la estaba molestando vía red social Facebook. Mencionó que pese a ello el nombrado siguió molestándola por la misma red social. Agregando que su usuario es "payerr milena" y el usuario de él es "leonel lagustinn". Aportó en dicho acto la captura de pantalla de usuario la cual envió al mail de la Fiscalía y procedió a enviar captura de pantalla de la Historia que el nombrado subió a su cuenta de Facebook. Relató que el día 13 de julio de 2023 a las 17:51 hs. el imputado Agustín Chiminelli, le contestó a una historia de facebook que tenía con su hijo, escribiéndole "Q mujerr x favaar". Exhibió el celular donde pudo observarse dicha conversación la cual, fue filmada y reservada bajo efecto en DVD. Efecto nro. 107327. Agregó que Agustín continuamente sube historias al facebook de él, y la molesta escribiéndole.

Cuento además con la medida cautelar y notificación de la misma al imputado Agustín Chiminelli E18000004328427 en fecha 06/06/2023 de la cual se desprende que en el día 24/5/2023, el Dr. Julio Grassi a cargo del Juzgado de Garantías nro. 2 Dptal, en el marco de la IPP 18-00-4755-22, resolvió disponer la prohibición de contacto de Agustín Leonel Chiminelli, respecto de la denunciante y víctima en autos, M.M.P. y su grupo familiar conviviente, en razón del concreto peligro para la integridad psicofísica que representa para la nombrada el imputado, debiendo abstenerse el mismo de realizar -por sí o por interpósita persona y por cualquier medio- actos de perturbación o intimidación contra la nombrada, a efectos de evitar la reiteración de hechos como los denunciados que afectan la integridad psíquica de la víctima en la investigación de referencia, hasta tanto culmine la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 83 inc. 6to. del CPP, encontrándose notificado debidamente de ello.

Asimismo, del informe del CAV -E18000004390353-, de fecha 17/07/2023, se desprende que han mantenido comunicación con M.P., quien manifestó que el imputado pese a existir medida cautelar, la ha contactado por redes sociales, afectándola psicológica, emocionalmente, surgiendo además del informe -E18000004393880- del día 19/07/2023, que realizó la denuncia, agregando que si bien estos días no le escribió a través de la red social "Facebook", continuó visualizando los posts que ella realiza. Que ello le afecta su estado anímico, volvió a tener pesadillas y que sólo puede hablar de lo que le pasó si lo cuenta en tercera persona.

En oportunidad de ser citado el imputado Agustín Chiminelli a prestar declaración a tenor del art. 308 del CPP, hizo uso de su derecho constitucional y se negó a declarar.

A modo de conclusión, no tengo dudas respecto de la materialidad ilícita y de la autoría de Agustín L. Chiminelli en el delito de desobediencia, puesto que el mismo mantuvo contacto con la víctima M.P., a pesar de existir una prohibición de acercamiento, como ya he narrado ut supra, oportunamente dictada por el Juez Garante Dr. Julio Grassi, de la cual estaba debidamente notificado y pese a ello, la infringió.

Tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil

Este hecho solo se le achaca al imputado Carlos Rubén Chiminelli

En el marco del debate oral, las partes realizaron una estipulación probatoria respecto de este hecho.

Dicho acuerdo se sustenta en base a las siguientes probanzas, a saber:

El acta de allanamiento de urgencia de fs. 37 a 43, específicamente de fs. 43 donde se extrae la incautación de un revolver sin marca visible, N° de serie 11509-H, color plata con cachas plásticas de color negro, sin cartuchos en su interior, el cual fuera hallado en el cajón de la mesa de luz perteneciente a Carlos Rubén Chiminelli.

El acta de *visu* y fotografías de fs. 52/53, en las que se describe el arma de fuego en cuestión, con más fotografías que la ilustran.

Las constancias de ANMAC de fs. 273/274, de la que surge que Carlos Rubén Chiminelli no poseía ningún tipo de autorización para tener armas de fuego y que el arma hallada no se haya registrada por ante ese organismo.

El informe técnico-balístico de fs. 337/342 a partir de cuyas conclusiones se extrae que el revólver calibre 32 largo incautado en poder del sindicado Carlos Rubén Chiminelli, efectivamente resulta ser apto para producir el disparo.

Por último, el imputado Carlos Chiminelli declaró, en el marco del debate oral, habiendo manifestado lo siguiente:

-Defensor Morell Otamendi: cuénteles al Tribunal si usted tiene conocimiento que el día del allanamiento en su casa se halló un arma de fuego.

Sí. Se data del 2012, primero fallece mi papá dos años antes, tenía otra mujer con la que se casó. Nosotros cuando muere esta señora vamos a mi casa para hacer limpieza y en un ropero de mi habitación de soltero, que tuve que sacar ropa mía, me encuentro con un arma, yo no tenía conocimiento de esa arma y era yo el único que sabía que había encontrado esa arma, mis pibes eran chiquitos. La envolví y la llevé al barrio Siderca. La dejé en la mesita de luz; estaba oxidada, había varias partes que no tenía, encontré unas balas y agarré y la escondí en un cajón de la mesita de luz y las balas también. Nadie sabía nada. Que había venido un amigo de Entre Ríos y le avisé que tenía un arma y que la había encontrado en la casa de mi papá. Le digo, ¿servirá esta arma?, no está numerada, no tiene documentos. Vamos a averiguar, me dijo. Era un arma vieja y dice querés tirar un tiro, tengo las balas dije y fuimos y la guardé de nuevo. Cuando me mudé a la calle Alberdi me acordé de esa arma que estaba en la mesita de luz, la agarré y la puse otra vez en la calle Alberdi y escondí unas balas que tenía. Eso es todo. Yo la guardé de recuerdo porque de esa arma no sabía absolutamente nada de nada, cómo apareció en ese ropero, nadie me pudo explicar porque mi papá y la señora ya habían fallecido. Recuerda que era un arma con tambor, pero no sabe el calibre.

Fiscal Dr. Castaño: si esa es la que encontró la policía.

Carlos Rubén Chiminelli: si, era la única.

Fiscal Dr. Castaño: ¿hizo los trámites?

Carlos Rubén Chiminelli: sí, pero no me los tomaban porque dijeron que era vieja y no tenía sentido. Fiscal Dr. Castaño: ¿y la guardó en su mesa de luz?

Carlos Rubén Chiminelli: Si.

En el debate, el Dr. Morell Otamendi solicitó sumar a la prueba la declaración de su defendido y la misma quedó incorporada.

En definitiva, entiendo que el argumento esgrimido por el imputado Carlos Chiminelli no debe prosperar. Ello por cuanto el delito en trato resulta ser un delito de peligro abstracto el cual se configura con la sola tenencia del arma de fuego.

Lo cierto es que el imputado efectivamente tenía el arma en su poder y, por más que haya manifestado que intentó registrarla y "*no lo dejaron*", lo cierto es que no ofreció pruebas para amparar sus dichos.

Asimismo, se comprobó que el imputado detentaba el arma de fuego desde al menos el año 2012 y que de las constancias de ANMAC de fs. 273/274, surge que Carlos Rubén Chiminelli no poseía ningún tipo

de autorización para tener armas de fuego y que el arma hallada no se haya registrada por ante ese organismo.

Si bien el imputado sostuvo que no le permitieron registrar el arma en cuestión, lo cierto es que tampoco el mismo hizo la entrega voluntaria de dicho armamento, ello en consonancia con el Programa Nacional de entrega Voluntaria de Armas de Fuego impulsado por ANMAC, el cual tenía como fin la entrega voluntaria y anónima de armamento a cambio de incentivo económico, todo ello con el fin de reducir el uso de armas en el país.

Hecho causa 6212:

Previo a adentrarme en el análisis del presente, entiendo que corresponde discernir una situación planteada por la defensa la cual, indirectamente en su alegato, renueva la controversia, ya ventilada en la etapa de la Investigación Penal Preparatoria, sobre la constitucionalidad del art. 277 última parte del Código Penal que exime de responsabilidad penal a los padres al encubrir a sus hijos por delitos que puedan estos cometer.

La cuestión ya ha sido zanjada y resuelta por la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal Departamental, declarando la inconstitucionalidad de la norma en trato, quedando la misma consolidada en esta etapa que completa la anterior, es decir, la instrucción penal preparatoria con ahora el juicio propiamente dicho, por lo tanto lo ya resuelto previamente al respecto es operable en este trayecto del enjuiciamiento penal.

Sin perjuicio de lo expresado, debo decir que ante la aplicación de una norma, el Juzgador y cuidando de no constituirse en legislador lo cual le está vedado, debe analizar su operatividad en el contexto del ordenamiento jurídico en general fundamentalmente el bloque constitucional argentino, además del contexto social del momento de la decisión y de cual ha sido el espíritu del legislador al dictar la norma.

En ese orden de ideas, el Dr. Bidart Campos, manifestaba que la Constitución Nacional que se sustenta sobre bases éticas, no tolera la mentira, todo esto para explicar que si se confirma por la valoración de la prueba que un imputado a dar voluntariamente su declaración durante el proceso, miente, ello puede tomarse como un indicio de mendacidad en su contra no afectando sus derechos procesales constitucionales.

Cabe decir que los derechos subjetivos enumerados e implícitos en la constitución nacional en el art. 14 y 33, protegen valores, de manera y que valga la redundancia, no todos tienen el mismo valor, la vida, la dignidad de la persona humana, al que el Dr. Edmekjian ponía en una escala superior a la primera cuando el ser humano es utilizado no como un fin en sí mismo sino como un medio a favor de las necesidades del resto, siendo esto último el nudo gordiano de la violencia de género el cual ha atravesado siglos y siglos, y aún a pesar de las legislaciones apropiadas al tema no se ha podido romper ese nudo. El trasvasamiento de la cultura machista ha ido de generación en generación y no ha sido erradicado en el tiempo, es una epidemia que no discrimina, alcanza a todas las clases sociales por igual, los hechos que suceden a diario son públicos y notorios y dan pie a lo que digo, los cuales por esas razones, eximidos de comprobación.

De manera que el espíritu de la norma apunta y es razonable que así sea cuando se la vincula por ejemplo con delitos contra la propiedad a fin de no quebrar la armonía familiar, pero no al ocultar al accionar judicial maniobras y además participar activamente en ellas para eliminar pruebas de un homicidio y mucho más en el contexto que se produce éste, en el cual desembarazamos a los padres de la coautoría, porque si bien la Fiscalía de Juicio sitúa la muerte de M.A.A entre las 17.30 hs y las 23.30 hs. y a pesar de que coincidió con la Funcionaria, en que la muerte no ha sido súbita, puesto que el encartado tenía marcas de haber recibido oposición por parte de la víctima al ataque, y restos de tejido hemático en distintos lugares de la casa, además de haber atado a M.A.A., lo cierto es que los padres ingresaron a partir de las 18.30 hs. según las cámaras al sitio, lo cual probablemente indica que Agustín Chiminelli ya había dado muerte, y esa probabilidad hace que descarte la coparticipación en la muerte de los restantes imputados.

Pero a partir de ahí, si es esa la hora en que ocurrió la muerte antes de las 18.30 hs., la lógica y el sentido común, en razón de las muestras de sangre en paredes, colchones, sillones y demás partes de la casa, recogidas en la escena del crimen, las dimensiones de la vivienda, las marcas que el imputado tenía de la resistencia de M.A.A., sobre todo visibles en las manos y en el cuello, en esas condiciones se sentó a cenar con sus padres según éstos, y la quema del cuerpo de la víctima en la parrilla de la casa en la terraza, es improbable pensar y lo explicaré en otros párrafos, que Carlos Rubén Chiminelli y Liliana Sánchez, no hayan coparticipado de la desaparición de las pruebas y ocultamiento del crimen.

Por otro lado, como se vio en los primeros dos hechos, los padres siempre habían intervenido en las acciones delictivas de su hijo, a cualquier precio, incluso pidiéndole Liliana Sánchez a unas de las víctimas de los abusos "andá y calmallo", todo con el afán de encausar la vida de su hijo, a quien no habían sabido administrar su paternidad tratándolo como "una cosa", como lo propone la Sra. Defensora, siguiendo las conclusiones de un perito interviniente; las pruebas demuestran, que los tres han tratado siempre como una cosa a las víctimas, para saciar sus propias necesidades en perjuicio de éstas, y de la manera más horrible, concluyendo con la muerte de M.A.A., atribuible como dije solo a Agustín L. Chiminelli.

De modo que al contexto normativo general en el que nuestro país asumió compromisos internacionales en materia de violencia de género, que conforma nuestro bloque constitucional Argentino; resulta intolerable aplicar en el evento la norma que los exime de responsabilidad a los padres del imputado,

ajustada esta decisión al derecho a una tutela jurídica eficaz -art. 25 inc. De la Convención Americana de Derechos Humanos. La prueba acopiada en los tres hechos revelan un denominador común entre los mismos, de los cuales los tres imputados operaban mancomunadamente, como ya lo dije previamente, para satisfacer las necesidades del conjunto las cuales también ya quedaron expresadas, de manera que Carlos Rubén Chiminelli y Liliana Sanchez no podían desconocer que lo que hicieron esa tarde/noche en el domicilio familiar, sobre la desaparición de pruebas y particularmente sobre el cuerpo de la víctima, no era otra cosa que la contribución activa a la estructura delictual que habían conformado entre los tres para desplegarla en contra de la víctimas que se le presentaban a esos fines. Viene al caso recordar los dichos de G.L.G., víctima de su remordimiento, de no haberlos denunciado antes, porque según sus dichos los hubiese interrumpido evitando la muerte de M.A.A.

Sentado ello, a modos prácticos, y atento la complejidad y cuantía de la prueba existente en la presente, entiendo necesario dividir su tratamiento en etapas a fin de lograr una mejor comprensión por parte del lector.

La desaparición:

En primer término pudimos escuchar a diversos testigos que dieron cuenta de la desaparición de la señorita M.A.A.

En ese sentido, se manifestaron Francisco Norberto Sarlinga, Malena Sarlinga, Ana Laura Abbondanza, María Eugenia Abbondanza, Cecilia Elena Roldan y María Marta Dagatti.

Francisco Norberto Sarlinga, ex pareja de la señorita M.A.A., manifestó que había recibido un llamado telefónico de su hija Malena -quien residía con su madre M.A.A. en el domicilio sito en Alberdi 784 - de esta localidad de Campana- para que la pase a buscar y lleve a lo de su novio. Aproximadamente a las nueve de la noche, su hija le informó que estaba preocupada porque su madre no le contestaba el teléfono, a lo cual le manifestó que se quede tranquila, que seguro estaba con las amigas. Ya siendo las once de la noche, y al ver que M.A.A. no regresaba, llamó a las hermanas de la nombrada, Ana Laura y María Eugenia Abbondanza, para que se acerquen al lugar comenzando la búsqueda, habiendo realizado una denuncia en la Comisaría por averiguación de paradero.

Que mientras realizaba la misma y advirtiéndole que M.A.A. había salido de su domicilio con su perro, siendo las 11, 11/30 de la noche, procedió a llamar al mismo al grito de "pocho", estando en ese momento en la misma cuadra de la casa de Agustín Chiminelli -a unos cincuenta metros de la casa de M.A.A.-, escuchando unos ladridos de perro, diciéndole a su pareja, quien lo estaba acompañando en ese momento, que "Pocho" estaba en la esquina, y al acercarse allí volvió a llamar al can pero no lo escuchó más.

En igual sentido prestó su declaración María Marta Dagatti, quien resultó ser la pareja de Francisco Norberto Sarlinga en el momento de producido el hecho.

Manifestó que junto con Francisco fueron a buscar a Malena - hija de Francisco y M.A.A.- la cual estaba en una "crisis" reprochando a su padre que no tenía ropa para ponerse. Que atento a ello, Francisco le mandó un mensaje a M.A.A. para preguntarle qué hacía con el dinero que le pasaba para su hija el cual no le contestó.

Que al ir a buscar a Malena vieron que en el domicilio estaba la ventana abierta, el celular de M.A.A. y que no estaba la mascota de la familia.

Reforzó lo dicho por Sarlinga en cuanto a que expresó que cuando estaban buscando a M.A.A., en las cercanías del domicilio de la casa del imputado, comenzó a gritar el nombre del perro -"pocho"- y que Sarlinga expresó haberlo escuchado, justo en calle Alberdi y Moreno, donde se encuentra el domicilio de los imputados, pero que luego de ese ladrido siguieron llamándolo pero no se lo volvió a escuchar.

Por su parte, la señorita Malena Sarlinga referenció que ese día llegó de la escuela y su madre estaba en el domicilio para luego salir a pasear al perro, paseos los cuales no solían durar más de veinte minutos y siempre se hacía el mismo recorrido.

Que la deponente se fue del domicilio y al regresar estaba todo igual que cuando se había ido, encontrándose el celular de M.A.A. allí.

Luego se escucharon los relatos de las señoritas Ana Laura Abbondanza y María Eugenia Abbondanza hermanas de la víctima- quienes declararon en igual sentido que los nombrados anteriormente, en relación a su participación en la búsqueda de M.A.A.

Se ha incorporado por lectura la denuncia penal realizada por la señorita Ana Laura Abbondanza, la cual dio inicio a la presente causa.

Podemos encontrar el final de esta "etapa" de búsqueda con un hecho puntual, la aparición de "pocho", la mascota de M.A.A.

En ese sentido se manifestó el señor Sarlinga como las señoritas Ana Laura Abbondanza y María Eugenia Abbondanza quienes dieron cuenta de la aparición del perro, en horas de la madrugada, en las inmediaciones del domicilio de la víctima, el cual venía caminando por la calle, sin su correa, mojado, como si lo hubiesen bañado, y con manchas simil-hemáticas.

Que atento a ello, procedieron a dar aviso al personal policial para luego trasladar a la mascota a la sede de la Comisaría en donde se procedieron a llevar a cabo exámenes periciales sobre el mismo.

La señorita Cecilia Elena Roldan manifestó ser vecina de M.A.A., viviendo en el departamento de al lado de la misma. Dio cuenta de haber realizado una recorrida por el barrio a fin de dar con el paradero de la víctima, expresando haber visto tanto a Agustín Chiminelli arriba en la terraza de su domicilio como a la madre del mismo, la cual se encontraba apoyada en la reja de su casa observando lo que pasaba. Relató que la señora Sanchez se encontraba en un grupo de "whatsapp" de los vecinos en el cual se estaba charlando sobre la desaparición de M.A.A.

Se incorporaron acta de procedimiento y búsqueda en donde se dejó plasmado el testimonio de diversas personas que fueron consultadas por el paradero de la víctima las cuales quedaron plasmadas en fs. 23/35.

El accionar policial:

Pudimos escuchar los testimonios de diversos oficiales de policía los cuales fueron tomando participación en el hecho.

En primer término, se hizo presente el Comisario Matías Córdoba quien manifestó que tomó conocimiento de la desaparición de M.A.A. a raíz de una denuncia realizada por sus familiares. Así, se inició un protocolo de búsqueda por averiguación de paradero lo cual incluyó hacer recorridos y dar intervención a la D.D.I. Departamental.

Expresó que en horas de la madrugada -aproximadamente a las 5 am- fue avisado, por parte de la familia de M.A.A., que había aparecido el perro de la misma con manchas hemáticas.

Atento a ello, puso al personal a la búsqueda de cámaras de video filmación que puedan dar alguna pista habiendo sido alertado, por los efectivos que realizaban el rastrillaje, que en un descampado encontraron prendas con posibles manchas hemáticas, motivo por el cual se le avisó al fiscal, se solicitó policía científica y se intensificó el rastrillaje en esa zona, buscando más cámaras en la zona del domicilio de la víctima. Detalló que la distancia entre el domicilio del imputado y el descampado era de aproximadamente dos cuadras, siendo similar esta distancia con el domicilio de la víctima.

En relación a esta circunstancia pudimos escuchar a la Oficial de Policía Melina Bonomi quien refirió que se le encomendó la búsqueda de M.A.A. En su recorrido, ingresaron a un descampado, el cual se encontraba descuidado, en donde vieron una correa de perro con manchas - las cuales parecían ser de sangre-, enviando una foto al oficial de servicio, ello atento a que el perro de M.A.A. había vuelto solo, confirmando que esa era la correa y la cual sería peritada por científica. Que su compañera la alertó que en ese lugar había más elementos que podrían interesar siendo que la distancia de ese lugar al domicilio de los imputados era de aproximadamente dos cuadras y media.

Luego prestó su testimonio Juan Manuel Mendieta, personal policial, quien manifestó que atento a que había aparecido el perro de la víctima, con manchas hemáticas, procedió a realizar un relevamiento por la zona de la vivienda, siendo esto en horas de la madrugada, lo cual dificultó su atención por parte de los vecinos.

Introdujo una cuestión central para ubicar el paradero de M.A.A., el hallazgo de cámaras de seguridad en las cercanías del domicilio, tanto de la víctima como de los imputados.

Así hizo saber que se dio con una cámara en la cual se veía la salida de la víctima del domicilio y justo en la puerta de un portón blanco, ingresar la misma a un domicilio en compañía de un masculino.

En ese sentido también se expresó el testigo Kevin Daniel Hanow, quien dio cuenta del hallazgo del perro como de las cámaras de video filmación de un vecino en donde se veía a la víctima ingresar junto con el imputado a su domicilio.

Retomando el relato del señor Mendieta, el mismo puso en conocimiento que se dio con otras cámaras de seguridad, ubicadas en calle Moreno, en donde se veía pasar a un masculino con una bolsa, no llegando a ver si ingresa a un campo pero habiendo realizado un relevamiento en el mismo. Cabe destacar que este "campo", al que hace referencia el testigo, es el mismo que fue mencionado por la oficial Bonomi en donde no sólo se encontró la correa de la mascota de la víctima sino que también diversas prendas de vestir de la misma.

Relató el deponente que al lado del portón se encontraba una señora -quien resultó ser la aquí imputada Sanchez, reconociéndola en esta sala de audiencias- a quien se le consultó si ese portón pertenecía a su domicilio expresando ésta que no.

Lo relatado por el testigo coincide con lo expresado también por el Comisario Córdoba en cuanto expresaron que la mujer que los había atendido -Sanchez- contestaba a las preguntas con evasivas, por lo cual se ve la falta de colaboración de la misma con el personal policial ello atento a que, en un primer momento, intentó desviar la búsqueda, expresando que el portón no pertenecía a su domicilio y luego contestando con evasivas a las preguntas policiales. Sobre esta situación particular me expplayaré luego.

Tanto Mendieta como Córdoba coincidieron en diversas cuestiones del ingreso al domicilio de los imputados. Expresaron los mismos que allí se encontraban Agustín y Carlos Chiminelli junto con Liliana Sanchez notándose que allí se había hecho una limpieza.

Detallaron que en el domicilio había dos habitaciones, una grande que pertenecía a Agustín Chiminelli y otra pequeña en la cual pernoctaban los padres.

Expresaron que en el garaje se encontraba un balde con un trapeador el cual parecía que tenía manchas hemáticas, habiendo en diversas partes del domicilio manchas de sangre, destacando que en el fondo se encontraba otra construcción la cual se notaba que había sido limpiada y que tenía el ventilador prendido, como para que la misma se seque.

A estas declaraciones se suman las brindadas por la Oficial María Celeste Esteban, quien se expresó en igual sentido que lo expuesto por los demás oficiales de policía, agregando que la señora Sanchez, en un primer momento, le manifestó que no iba a abrir la puerta motivo por el cual la oficial Esteban le solicitó a uno de sus compañeros los elementos para forzarla motivando esto a que la señora Sanchez saque la llave de la puerta, la cual tenía en su corpiño, procediendo así a la apertura de la misma. Destacó la oficial Esteban que en un cesto de basura se encontró una mancuerna habiendo expresado Carlos Chiminelli que él hacía ejercicio, ello atento a que había tenido un ACV, expresando éste que le faltaba una de las mancuernas mientras que la señora Sanchez negaba todo.

Vemos como se vislumbran detalles relevantes sobre la presente: la aparición del perro de la víctima con manchas hemáticas, el hallazgo de prendas y elementos propiedad de la víctima, la falta de colaboración de la imputada Sánchez, la aparición de la mancuerna y lo relevado en el domicilio del imputado.

Todo ello ya daba algo de claridad en la búsqueda de la señorita M.A.A. respecto a quien podría estar implicado en su desaparición y lo que fue posteriormente su homicidio.

Las cámaras de seguridad y el hallazgo en el descampado:

Siguiendo con el relato de la oficial de policía María Celeste Esteban, surge que su trabajo fue esencial para el esclarecimiento del hecho, ya que la misma fue la encargada del seguimiento de las cámaras de seguridad de los alrededores de los domicilios tanto de la víctima como del imputado, ello con el fin de que se puedan aportar datos.

Pudimos escucharla y visualizar en la sala de audiencias las video filmaciones de distintas cámaras de seguridad en las cuales se captaron diversos momentos sumamente relevantes y reveladores de los hechos, los cuales procederé a describir a fin de lograr una mayor ilustración.

De dichas video filmaciones se han realizado foto-print en donde se ilustran los momentos precisos, estando estos incorporados por exhibición a la presente.

Todo comenzó con la video filmación -captada por la cámara de seguridad de un vecino frente del domicilio de los imputados- en el cual se observa que siendo las 17.30 del día 16 de septiembre de 2022, la señorita M.A.A., caminaba paseando su perro y al llegar a la casa de la familia ChiminelliSanchez, unos metros antes de que la misma llegase a la puerta del garage, sale Agustín, quien le da un beso y automáticamente ingresan al domicilio.

Este no fue un encuentro casual sino que, tal como explicó la testigo, al momento en que M.A.A. estaba caminando, él estaba en la terraza de su domicilio, lugar desde donde pudo ver a la víctima y así correr a interceptarla. Si bien la defensa manifestó que Agustín estaría en la habitación utilizando la computadora y al ver pasar a Alejandra se levantó y fue a abrirle, esto queda desvirtuado atento lo manifestado por la testigo y visualizado en las filmaciones.

Luego pudimos apreciar que en esa cámara quedó registrado el ingreso de Carlos Chiminelli y Liliana Sánchez produciéndose ello a las 18:20, 18:25 horas y 19.30 horas respectivamente, haciéndolo él primero a pie y la segunda en el vehículo familiar el cual ingresó al garaje.

Luego de ello se produce un lapso de tiempo prolongado en el cual no se registró el ingreso ni egreso de personas ni animales de la vivienda, hasta las 23.28 horas, momento en el cual se ve a Agustín Chiminelli salir con bolsas en las manos, bolsas que luego veremos cuál era su contenido.

Pero esa no fue la única salida que tuvo Agustín del domicilio, sino que lo hizo en diversas oportunidades. En ese sentido se lo ve, a las 23.34 horas, desde una cámara sita en calle Moreno, salir a Agustín Chiminelli con varias bolsas en sus manos, habiéndolo captado otro video mientras se deshacía de una de las bolsas que portaba.

Que siendo las 23.36 se lo ve volver a la casa, ya sin las bolsas, tomando la que arrojó primero y tirándola más lejos.

Que sobre la misma cuadra, en calle Moreno, se lo ve pasar en distintos momentos con bolsas, habiendo una cámara en el negocio "Esturión", en donde se lo ve a Chiminelli que estaba en la terraza de su casa. Otro momento relevante se da a las 5:09 horas, momento en el cual se ve al perro de M.A.A. caminando por la vereda desde calle Alberdi hasta Belgrano, para aparecer luego el imputado detrás del mismo, pero que al cruzarse con gente se mete al garage de su casa, quedando ello registrado a las 5:13 horas, siendo que las personas con las que se cruzó eran las que estaban buscando a M.A.A.

Mayor claridad brindó la filmación captada por la cámara que se encuentra en el "Laboratorio Rimoli", sito en Moreno y Alberti, en la cual se visualiza, siendo las 5:12 horas, pasar al imputado con la mascota de M.A.A., a la cual llevaba de la correa, siendo esto desde calle Moreno hasta Coletta. Se dejó constancia en el acta de esta cámara que la misma poseía un desfase en su horario, lo cual explica la diferencia entre la situación en la cual el imputado llevaba al perro de la correa y en la que el perro caminaba suelto por la vereda.

Así, vemos como el imputado fue deshaciéndose de diversas bolsas en las cuales, como se apreciará, poseía tanto pertenencias de la víctima como elementos que podrían comprometer su situación procesal, dispersando todas estas por el vecindario, ello con el fin de buscar su impunidad y la de sus padres.

El allanamiento en la vivienda:

Ya hemos destacado en este aspecto lo relatado por los oficiales de policía al ingresar a la vivienda, motivo por el cual no ahondaré en ese sentido.

La división de Criminalística Dptal. llevó a cabo acta de Levantamiento Físico de Evidencias -442601035/2022- realizada en el domicilio, más precisamente en la parte que comprende el quincho y la parrilla de la vivienda en la cual se obtuvo como resultado la recolección de un hisopo con muestra de presunto tejido hemático, una muestra de filamentos pilosos, un fragmento de frazada con restos combustionados y resto de sustancia combustionada.

Asimismo, se encuentra agregada el acta de Levantamiento Físico de Evidencias -4426-00998/2022-, llevada a cabo por policía científica, quienes realizaron una toma de fotografías y rastros. Tal informe se encuentra agregado a fs. 410/482 en donde se plasmó, detalladamente, la copiosa labor realizada por los peritos pudiendo encontrar así manchas de tejido hemático esparcidas por el domicilio como así mismo la constatación de restos humanos en la parrilla y en una bolsa de consorcio que estaba al lado de la misma. A fs. 405/407 se agregó informe pericial -exp. Int. IR. 0101/2022-, llevado a cabo en el asiento de la División Espectrofotometría Infrarroja, dependiente de la Dirección Química Legal de la Superintendencia de Policía Científica, a donde se remitieron muestras tomadas en la parrilla del domicilio del imputado, siendo los mismos trozos de una frazada con restos combustionados a fin de que se determine si en la misma existe presencia y/o identificación de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o acelerantes de combustión, el cual obtuvo resultado negativo.

Agustín Leonel Chiminelli:

Corresponde dar inicio a esta etapa con lo expresado por el testigo Daniel Alejandro Osorio.

Más allá de todo lo que pudo expresar el testigo en esta sala de audiencias, también fue incorporado por lectura, luego de su deposición, el informe realizado oportunamente por el mismo y su equipo de trabajo del cual se desprenden diversas cuestiones.

La defensa en sus alegatos refirió que el testigo incumplió su código ético al consignar en su pericia el relato del imputado y emitir un juicio de valor -contraponiéndose a la obligación que surgiría de los puntos 5. inc. 3 y 5 del Código de Ética referido-, haciendo saber que dicho informe no debería constar datos que incriminen directa o indirectamente al imputado.

Este resulta ser un planteo reeditado, el cual ya fue resuelto negativamente por el Juez Garante.

Así, he de compartir gran parte de los argumentos dados por el mismo en esa oportunidad, siendo que en la pieza procesal aludida por la defensa no se encuentra algún indicio de que Agustín Chiminelli haya sido coaccionado a prestar su testimonio o se haya vulnerado la garantía de autoincriminación. El imputado expresó su relato de manera espontánea ante el profesional sin vislumbrarse que ello haya sido fruto de coerción alguna habiendo sido Agustín Chiminelli asesorado en varias oportunidades por su defensa, ello previo a prestar declaración en los términos del artículo 308 y 317 del C.P.P.

Más allá de ello, la defensa había sido debidamente notificada de la fecha en la cual se llevarían a cabo las entrevistas pero optó por no participar de las mismas.

Por otra parte vemos que el informe citado se trata de un perfil criminológico de los imputados y no una pericia.

Para finalizar esta cuestión, y tal como refirió la agente fiscal, esa parte no había consultado en el marco del interrogatorio al testigo por el relato del imputado sino que ello fue algo que introdujo la propia defensa y cuando la Dra. Brizuela solicitó la incorporación por lectura del informe realizado por el profesional, la defensa no se opuso y prestó su consentimiento para actuar conforme lo solicitado por la Fiscalía, a sabiendas de que en la misma constaban manifestaciones llevadas a cabo por parte de su pupilo.

Ya adentrándome en la pieza procesal en cuestión, podemos ver que surgen de allí diversas situaciones relevantes para el presente.

Se determinó que Agustín L. Chiminelli *"es un joven que se presenta a la entrevista de manera extrovertida, dinámico, con un caudal de energía que por momentos resulta desbordante. Seguro de sí mismo. Verborrágico manifestado en su marcada necesidad de contar lo sucedido para que se sepa su versión ya que por recomendación de su abogada no lo deja declarar. Espontáneo y carismático. Respecto a la relación que mantendría con Alejandra cuenta que se conocieron hace 2 años aproximadamente en un boliche, se veían de forma esporádica y sólo habrían tenido un encuentro sexual el año pasado tal vez hace más de un año, y que incluso en esta oportunidad no llegaron a consumir el acto sexual."*

Así, Agustín Chiminelli realizó un relato de cómo fueron los hechos, describiendo a los mismos como un "accidente". Surge del informe que el mismo ese día se encontraba en la terraza de su casa tomando pastillas (Alplax), bajoneado porque se había peleado con su ex novia Gabriela, *"me sentía mal de la cabeza, quería morir"*. (Sic) *"baje a la habitación mientras fumaba, mi papá ya no estaba"* (sic). Continúo relatando que estaba en la computadora cuando al mirar por la ventana ve pasar a A***, en ese momento decide correr hacia el portón del garage para alcanzarla e invitarla a tomar unos mates. Frente a esta invitación ella habría accedido voluntariamente a ingresar, dejan al perro en el garage para que no ensucie

la casa y comienzan inmediatamente a besarse. Específicamente en este punto el relato se vuelve tenso, detallando en forma pormenorizada los sucesos que lo llevaron a este evento que él denomina "accidente". Refiere que los dos se sacan la ropa y se trasladan al sillón del living, es en ese lugar cuando Agustín le dice *"a partir de ahora, querés ser mi putita"* (sic) ante esta frase A*** le puso un stop, manifestándole que tenía novio, dando cuenta de su incomodidad frente a sus dichos marcándole una distancia al decirle: *"nosotros no somos nada"* (sic). Ante estos dichos Agustín se pone violento pegándole fuertemente al sillón. Fue allí que él se desborda y sale de su interior según sus palabras un monstruo que no puede controlar y que fluye cuando no le gusta algo. Se deja llevar por la ira perdiendo la conciencia y la golpea. En este punto aclara que cuando no le gusta algo no lo puede controlar, destacando que en las relaciones amorosas se pone así.

Retomando la escena, ella se aleja, le clava las uñas e intenta clavarle una llave, ante eso se pone más violento *"le pegué la hice sangrar no sé si en la pared o con el codo"* (sic). Refiere que esta escena se desarrolla en el living y la cocina habiendo mantenido un intenso forcejeo entre los dos, golpeando el televisor y generando un gran desorden.

Al observar que "la víctima" (sic) estaba desvanecida y frente a la inminente llegada de su padre decide esconderla y limpiar, *"le ate las manos, boca, todavía no había muerto"* (sic) en principio intenta subirla por la escalera, *"estaba viva"* (sic) pero como aún mostraba cierta resistencia con pequeños movimientos le resulta dificultoso por el peso cayendo ambos por la escalera. Frente a esta imposibilidad decide arrastrarla con una frazada *"llena de sangre"* (sic) y esconderla debajo de la cama del dormitorio de la casa trasera hasta la noche, aun atada de pies y manos manifestando que había sangre por todos lados ante lo cual comienza rápidamente a limpiar para que sus padres no lo vean.

Al llegar su padre, hace de cuenta que no pasó nada, el padre queda en living mirando tele y él se va a su habitación a fumar marihuana, cerrando con llave la parte trasera de la casa para que no tengan acceso.

Al llegar su madre, continúa disimulando remarcando *"fingí muy bien"* (sic) cenan y les dice que tiene pensado salir. Esperó que sus padres se vayan a acostar, retoma su tarea de limpieza y la intención de esconder a A***. Es en ese momento que decide sacarla de debajo de la cama se acerca hacia su pecho para escuchar si aún habría latidos refiriendo que algo sintió, no obstante, igualmente decide trasladarla por una escalera muy angosta hacia la terraza en donde se encuentra la parrilla para incinerarla. Refiere que fue dificultoso su ascenso por la escalera debido a sus dimensiones y el peso de A*** *"parecía una piedra gigante"* (sic). Tardó aproximadamente media hora en concretar el traslado, durante el mismo iba dejando manchas de sangre en su trayectoria, ante lo cual y frente a lo extenuado que se encontraba decidía intermitentemente limpiar.

Al llegar a la terraza, la sube a la parrilla con dificultad, primero la cabeza luego el torso y las piernas colgadas *"yo pensé que ahí estaba viva"* (sic). Comienza a encender el fuego con leña que había comprado la semana anterior papeles y la frazada que utilizó para trasladarla. Le llama la atención la fuerza que toma el fuego al encender como así también el olor a podrido que destilaba el cuerpo. Frente a la intensa fogata decide tapar la salida de la chimenea con otra frazada con la finalidad de que los vecinos no observen el humo y el olor. En cuanto a su contexto social refiere que es vago, que le gusta fumar marihuana y jugar al fútbol."

A dicho informe corresponde vincularlo con lo que surge del mensaje enviado por el imputado a la hermana de la víctima, ello mediante la aplicación "Messenger" de la red social "Facebook" el cual rezaba: *"Hola ana laura, este mensaje es dirigido hacia usted, queria pedirle perdon. Tenia en mente hacerlo público o esperar el juicio para hacerlo, pero necesito descargarme ahora. Con mis mas sinceras palabras sabiendo que Ud. y su familia ha sufrido y cada día el dolor debe aumentar más y más. Entiendo su enojo, su impotencia y su tristeza, obvio no se compara en nada el entendimiento con el sentimiento. Pero estoy arrepentido, me hago cargo del error que tuve soy humano, todos en este mundo tenemos errores algunos peores que otros pero en sí todos fallamos y hay equivocaciones en nuestras vidas, me gustaría explicarle lo sucedido. Con mi mayor respeto hacia usted y su familia, de corazón le pido perdón nuevamente, sé que es difícil es casi imposible ponerme en su lugar pero pongo el pecho a la situación, me hago cargo, sé que destruí una familia y por eso le envío este mensaje. Con intenciones realmente de que algún día pueda perdonarme. Tambien quiero aclarar que fué sin intención, fué un accidente que lamentablemente lo que pasó ya pasó yo no soy así. Lo que recuerdo de esa tarde fue que antes de lo sucedido estabamos lo mas bien besandonos y discutimos por un comentario que hice sin intención de incomodarla o que le moleste mientras estabamos a punto de tener relaciones. Yo aproximadamente 3 minutos antes de discutir estaba muy mareado por las pastillas que tome, luego de discutir golpee un sillón con mi puño que tengo antes que ella reaccione con golpes hacia mí y rasguños, tenía mucha fuerza y yo estaba tambaleando, no estaba con lucidez pero después de que por toda mi casa hubiera un fuerte forcejeo de ambos en unos segundos no sé cómo y en varias ocasiones yo caí junto con ella en 2 o 3 oportunidades sin querer resbale y provoqué lesiones en ella. Me asusté tanto. Muchísimo. Ví mucha sangre y que su cabeza estaba hinchada. Luego intenté asistirla por mis medios en mi habitación ya que repito estaba sorprendido y asustado, pasó un minuto ella no reaccionaba quise subirla a la terraza de los nervios y apurado. estaba desesperado, en shock y no caía de lo que paso luego cuando quiero subirla se me cae por las escaleras hasta que un minuto despues yo la llevé a una habitación en el departamento de atras donde tengo una habitación y una cama sin uso esto lo hice para que no vean nada mis padres si llegaban a mi domicilio.*

Ella seguía viva en ese tramo que fue el minuto mas largo de mi vida, improvise todo eso en un minuto por miedo pero cuando vuelvo a escuchar su corazón cuando la recuesto en el departamento antes mencionado sentía que latía pero no, cuando busqué sus venas le tome las pulsaciones de muñeca/cuello ya había fallecido. Desgraciadamente hoy no hay vuelta atras y el único que supo todo fuí yo oculté todo varias horas y su cuerpo seguía en el departamento, mis padres en ningún momento se enteraron porque de inmediato limpié toda mi casa completa en muy poco tiempo ni yo sé cómo lo hice con tanta velocidad pasa que iba improvisando todo en el momento acomodando las cosas que nos llevábamos por encima y chocamos. Mas adelante a través de la justicia se expondrán declaraciones mías mas detalladas y de lo que paso antes y después. ya que no es todo solo es una parte de lo sucedido y la declaración de mis padres que son completamente inocentes, mis abogados quizás me asesoren tal vez no, pero algo estoy muy seguro me arrepiento todos los días y me encuentro en la cárcel ya y ellos no, por que son incapaces de haberme ayudado y si hubiesen sabido algo llamarían a la policía sin dudas. La justicia resolverá y dictará la pena que merezco yo por haber hecho lo que hice. Sin quitarle mas tiempo mil disculpas por todo se me fue de las manos y no pude evitar esta tragedia".

Analizando los dichos del imputado vemos como en un primer término el mismo habla de un "accidente". Si buscamos la definición de la palabra "accidente" encontramos que al mismo resulta ser un *"Suceso eventual o acción de que resulta daño involuntario para las personas o las cosas"*. Del relato del imputado, y de las pruebas analizadas, claramente surge que lo que le sucedió a M.A.A no fue un accidente sino que todo lo contrario, se actuó con dolo, con la voluntad e intención de obtener un resultado, se dio muerte a una persona y se incendió en la parrilla para hacer desaparecer rastros y lograr la impunidad; esta secuencia lejos está de encuadrar en la definición aludida.

Dicho relato deja varias incertidumbres, como por ejemplo la mecánica del hecho, el fingir como si fuese un actor de Hollywood frente a sus padres luego de haberle dado muerte a una persona y estando ideando cómo deshacerse de la misma, el ocultamiento de las heridas que tenía, la limpieza del lugar, entre otras.

Vemos como Agustín L. Chiminelli brinda un relato parcializado de los acontecimientos, teniendo ello, a mi entender, un solo objetivo: el desvincular a sus padres del homicidio.

Sobre este punto, la pericia llevada a cabo sobre el cuerpo de la víctima es contundente. Pudimos escuchar a la Dra. Cynthia Anabel Pichuaga y a la Dra. Soule Cristina Del Valle, encargadas de realizar la misma, estando incorporada por lectura dicha experticia a fs. 211/217.

Se desprende que casi la totalidad del cuerpo de M.A.A fue consumido por acción del fuego, ojos, nariz, boca, orejas, se encontraban desaparecidas o destruidas por la acción del foco ígneo. En relación a la data de la muerte la misma no pudo ser estimada por la presencia de carbonización completa. Ya pasando al examen traumatológico, se desprende que el cuerpo presentaba una carbonización externa generalizada, con afección de más del 95% de la superficie corporal, contando con dos heridas contusocortantes en cuero cabelludo, la más grande en región occipital de forma irregular, de unos 2,5 cm de diámetro y la más chica en región temporo-occipital izquierda de forma redondeada, de unos 2 cm de diámetro. Explorando en profundidad plano por plano, infiltrado hemático en cuero cabelludo y aponeurosis epicraneana, Hemorragia subaracnoidea focal en región temporo-occipital izquierda de características vitales. Dichas lesiones son compatibles con golpe o choque contra elemento duro de bordes romos. Agregaron las profesionales que la injuria directa al tejido meningoencefálico posee suficiencia e idoneidad para provocar el deceso de la víctima. Atento al grado de carbonización que presentaba el cuerpo determinaron que fue sometido al fuego directo durante varias horas (al menos 6 horas) o con ayuda de acelerantes durante al menos 3 horas, habiendo estado ya sin vida al momento de ser sometida a las llamas, debido a la ausencia de humo negro en las vías respiratorias.

En este punto cabe destacar que la Dra. Pichuaga fue interrogada por el señor defensor en relación a la muerte de M.A.A. si la misma había sido súbita o si se había podido determinar el lapso que ello demandó, dando datos tomados de informes científicos realizados en relación a ese tema.

Entiendo que lo manifestado por el señor defensor no puede tener acogida favorable dado que el mismo solicita que nos alejemos de los dichos de la profesional, la cual fue firme y contundente en sus respuestas ante la insistencia del defensor, y se le de mayor relevancia a los estudios científicos presentados por el mismo, los cuales, a mi modo de ver, no pueden prevalecer sobre los dichos de la profesional, ello atento a que la misma se basa en el caso concreto de estudio y no en la amplia órbita que puede incluir un estudio científico el cual se realiza teniendo en cuenta diversos parámetros particulares y no este caso en concreto. Además, la Dra. Pichuaga da su opinión teniendo en cuenta su experiencia y la amplia y variada bibliografía y estudios que hacen a su formación motivo por el cual no se puede interponer a esto unos estudios científicos aislados.

Llevando el caso a un extremo, he de mencionar que son habituales los estudios científicos, igualmente válidos, en los cuales, se llega a conclusiones totalmente distantes. Un estudio científico puede decir que comer huevos es saludable y otro que no. Llevo el ejemplo a este extremo, ello a fin de ejemplificar que un estudio científico aislado no da la certeza absoluta, más aún cuando puede ser visto desde una perspectiva en la cual se tiene un objetivo determinado, como es el caso de la defensa, y en esta situación, en la cual debo ponderar un estudio científico aislado o la opinión de una profesional con una larga trayectoria y experiencia, debo decantarme por la prevalencia de la opinión de la profesional.

Retomando la autopsia del cuerpo de M.A.A., he de referirme a una controversia que se suscitó en cuanto al tiempo en el cual el mismo estuvo sometido a la acción del fuego, dilucidada por el informe pericial IR.0101/2022 -obrante a fs. 405/407-, practicado por personal de Policía Científica -Antonella F. Resi, Licenciada en química-, quien concluyó que en las muestras peritadas no se encontró la presencia de acelerantes, motivo por el cual es posible deducir que el cuerpo fue sometido al fuego por un lapso de tiempo que se acerca más a las 6 horas que a las 3 horas.

El accionar del fuego fue analizado por los peritos Daniel Rodeles y Juan Franco Colucci -escuchando a este último en la sala de audiencias-, peritos de incendios y explosiones, quienes expresaron que el sector del medio de la parrilla no poseía impregnación o marcas de hollín, posiblemente por la existencia de una intensidad y gran aporte de llama, habiendo alcanzado el fuego niveles fuera de lo que habitualmente la parrilla soporta, ello atento a que vislumbraron desprendimiento de material de mampostería que componía la parte superior y que yacía al momento de la inspección.

Una cuestión resuelta en el informe es si la carbonización del cuerpo podría haber pasado antes de que los padres ingresen al domicilio y la respuesta fue contundente, no.

Retomando los resultados de la autopsia, la misma comprobó que la causal de muerte de M.A.A fue un golpe, un golpe o choque contra elemento duro de bordes romos. La perito Pichuaga, fue contundente en su declaración respecto a este punto. La víctima tenía dos lesiones contuso abiertas compatibles con mecanismo de descarga de elemento contundente dotado de energía viva, por golpe o choque, poniendo esto en palabras muy sencillas y comprensibles para todos los espectadores, *"agarras la mancuerna y le pegas en la cabeza"* (sic), eso sería un elemento contundente dotado de fuerza viva descartando la posibilidad de que una caída de propia altura genere las lesiones que tenía la víctima dado que esa circunstancia genera lesiones en otra parte y con otra disposición.

En este punto, cabe retomar lo expresado en un primer término en relación al momento en el cual el imputado se fue descartando de diversos elementos, ello con el fin de lograr su impunidad y la de su grupo familiar. Esparció en los alrededores de su domicilio diversas bolsas las cuales contenían elementos que lo vincularían con los hechos, ropa, el perro, la cuerda del mismo, tomando relevancia en este punto lo que se encontró dentro de una de esas bolsas, una mancuerna.

Luego del examen de autopsia, las Dras. Pichuaga y Del Valle presentaron un informe complementario en el cual, entre otras cuestiones, se manifestaron sobre si el elemento obrante en el efecto n° 98964, el cual fuera secuestrado como elemento F3 (LEF. 4426-997/2022) y que consiste en una mancuerna de color gris "Aero Weight" con presunto tejido hemático, resultaba ser un elemento idóneo para causar las heridas descriptas como vitales que causaran el deceso de la víctima, expresaron que la misma es un elemento duro de bordes romos, con suficiencia e idoneidad para provocar las lesiones que causaron el deceso de la víctima.

Si alguna duda queda sobre si lo que le pasó a M.A.A fue un accidente se descartan con este informe, el cual complementa el resto de informes, pericias y relato del imputado.

Hubo un forcejeo entre M.A.A y Agustín L. Chiminelli, resistencia por parte de la víctima la cual fue contrarrestada con un golpe certero que le causó la muerte.

Respecto de la resistencia de la víctima se ha incorporado -fs. 62- examen físico llevado a cabo sobre el imputado en el cual se constató que el mismo tenía diversas lesiones: 1.- Excoriaciones múltiples en cuello, de formas lineales que impresionan improntas ungueales (arañazos), de recién data; 2.Excoriación y eritema en cara palmar de mano derecha, en raíz de dedo pulgar, de reciente data; 3.Excoriaciones múltiples en antebrazo izquierdo, lineales, compatibles con improntas ungueales, de reciente data; 4.- Edema y eritema en dorso de mano derecha, de reciente data; 5.- Excoriación en talón izquierdo, de antigua data; 6.- Excoriaciones y eritema en ambas rodillas, de reciente data; 7.Excoriación puntiforme en dorso de pe derecho, de reciente data.

Se agrega en el informe que las excoriaciones halladas en cuello y antebrazo, serían compatibles con improntas ungueales, podrían corresponderse por la ubicación y tipología de las mismas con lesiones de defensa propiciadas por la víctima.

Vemos como la secuencia relatada por el imputado no se trata de un accionar que pudo realizarse en unos pocos minutos sino que la misma, sin lugar a dudas, tuvo que prolongarse en el tiempo, lapso en el cual arribaron al domicilio Carlos Rubén Chiminelli y Liliana Sanchez y tomaron conocimiento de la situación y no solo ello, prestaron ayuda a Agustín para intentar hacer que en ese domicilio no había pasado nada.

Carlos Ruben Chiminelli y Liliana Ester Sanchez:

Al inicio del tratamiento del presente hecho he adelantado el rol que ocuparon los padres en el mismo.

En primer término, me referiré a Carlos Rubén Chiminelli.

El mismo no prestó declaración en el marco del debate oral pero si lo hizo en los términos del artículo 308 del C.P.P., declaraciones que fueron incorporadas por lectura al debate.

En esa circunstancia expresó que el día del hecho había salido a caminar alrededor de las 16:10 horas regresando a su domicilio aproximadamente a las 18:15, caminando lento debido a las dificultades que posee. Que estuvo esperando a la enfermera la cual iría a las 19:15 horas, dado que tiene internación domiciliaria, pero la misma no fue.

Que al llegar, su hijo venía del fondo, en donde se encontraba pintando una ventana, para irse a su habitación en la cual permaneció hasta que llegó su señora. Que su hijo se habría ido a bañar para luego meterse en la habitación, supuso que a jugar a los jueguitos, a la cual no quiere entrar debido a que está siempre muy desordenada.

Agregó que por su dificultad de movilidad no puede subir a la terraza por el fondo, dado que esa escalera no tiene baranda, pudiendo hacerlo solo por la que se encuentra dentro del domicilio.

Siguió su relato manifestando que se bañó alrededor de las 21:00 horas, cenando los tres a las 21:50, y que su hijo cenó tranquilo y volvió a su habitación hablando en la cena de "pavadas".

Expresó que cerca de las 23.00 horas se fue a dormir, y que toma una medicación para ello, siendo que su señora se acostó cerca de las 23.30 horas. Que escuchó que Agustín le dijo a su señora que se iba a ir al boliche y regresaría cerca de las 5 am. Manifestó que no escuchó nada durante la noche pero que se levantó cerca de cuatro veces para ir al baño, escuchando el regreso de su hijo a las 5 am. Que no escuchó un perro y que se levantó a las 9 am, dado que tenía que esperar al plomero, estando su esposa levantada, desde las 7am, habiendo mucha gente en la cuadra debido a que buscaban a una chica.

Que escuchó por la ventana a una persona que le dijo "*Sali asesino*", y ahí se puso nervioso, pensando que su hijo había hecho algo en el boliche. Que al consultarle a su hijo éste le manifestó que había matado a una persona y la había quemado, estando en ese momento su esposa presente, diciéndole que no suba arriba porque no quería ver eso. Antes de eso, la policía le había preguntado si habían visto a una chica a lo cual respondieron que no.

Manifestó el deponente que cuando estuvieron detenidos su hijo le contó que se conocían con esta chica hacía un año, que se habían conocido en un boliche y que luego se vieron otra vez en el mismo boliche y se besaron. Que se encontraron una vez a tener relaciones sexuales, suponiendo que pasó en la habitación del fondo. Que según le contó su hijo, la chica, el día del hecho, le habló por la ventana y le dijo que hacía mucho que no se veían, que entonces él la hizo pasar a su casa y fueron para el fondo, que ella quería tener relaciones sexuales y él no quería, entonces discutieron estando en el sillón de la habitación del fondo y que luego estaban arriba y se cayeron por la escalera y ella se golpeó la cabeza y se murió, entonces solo y sin ayuda la subió por la escalera a la parrilla y la prendió fuego. Que se cayó mientras la subía porque le pesaba mucho. Que le dijo que no la llegó a quemar toda y que eso fueron cinco minutos, en los cuales "se bloqueó". Que le dijo que el perro se le escapó porque también lo quería hacer desaparecer porque estaba manchado de sangre. Que otra vez, también estando detenidos, le habló y le dijo que la culpa era toda suya, que él la había matado. En relación a si su hijo tenía relaciones violentas el mismo expresó que sí, que ya en la secundaria había cambiado y que se peleaba mucho. Expresó el deponente que una vez a Milena le dijo que se vaya porque lo vio muy nervioso y enojado por lo que le dijo que se fuera porque tenía miedo de que la golpee.

Agregó que su hijo tenía problemas con las drogas. Se desvinculó del hecho manifestando que no podría haber ayudado a su hijo porque se enteró de todo al otro día cuando vio tanta policía y que por sus problemas de movilidad no podría haberla subido por la escalera.

En relación a estos problemas de movilidad que aduce el imputado, vemos que los mismos no eran tal en ese momento. El testigo Brian Ivan Alegre, quien en ese momento era asistente de kinesiología del imputado, contó en la sala de audiencias que si bien hubo un momento en el que Carlos Chiminelli dependía de un bastón, en su última etapa de tratamiento el mismo ya podía transitar sin ningún tipo de alteración, se desplazaba bien, teniendo fuerza muscular, coordinación y pudiendo subir las escaleras del domicilio.

La declaración del imputado resulta a todas luces inverosímil. Vemos que la misma resulta ser un intento por desvincularse de los hechos y achacárselos directamente a su hijo. En su declaración abundan las inconsistencias pero sí reflejan una realidad, la actitud machista de su hijo con las mujeres.

Por su parte la señora Liliana E. Sanchez prestó declaración en diversas oportunidades, ello en los términos del artículo 308 del C.P.P. como así en la sala de audiencias momento en el cual fue confrontada en sus dichos en donde abundan las inconsistencias y contradicciones. Sus declaraciones resultan totalmente falaces habiendo variado las mismas según su conveniencia ello en pos de querer mejorar su situación procesal.

Así vemos como la nombrada en una de sus declaraciones -19 de septiembre de 2022- expresó que ese día, al volver a su casa fue todo normal, que cocinó milanesas con ensalada, comieron y siempre su hijo estuvo ahí. Que en un momento salió con su hijo a fumar un cigarrillo al patio y que para ese entonces ya había visto en el grupo de vecinos que estaban buscando a M.A.A., lo cual le comentó a su hijo y éste no le dijo nada. Que a las 00.00 hs se fue a dormir y escuchó a su hijo que 00.30 o 01.00 hs. salía por el garage, escuchándolo entrar nuevamente a las 05:00 o 06:00 de la madrugada. Que se levantó a las 7 de la mañana viendo que había entre 60 o 70 mensajes que decían que M.A.A. no había aparecido. Que había mucho despliegue de policía y gente en el barrio y que su esposo le dijo que no vaya a trabajar por si pasaba algo. Que en ese momento su hijo y su esposo estaban levantados pero cerca de las 09:00 horas ellos se volvieron a acostar. Que al momento en que le consultaron por si lo de al lado era suyo la misma respondió que no, pensando que no se referían al garage. Que en el momento en el que personal entró a allanar y le consultó por la casa del fondo la misma expresó que estaba alquilada, habiéndose

confundido por toda la gente que estaba en su casa. Que le preguntó a su hijo qué hizo y éste le respondió que nada. Agregó la deponente que no había escuchado nada esa noche.

Luego en otra de sus declaraciones -28 de junio de 2023- la señora Sanchez expresó que cuando su esposo le preguntó a Agustín qué había hecho y él le dijo que había matado y prendido fuego a una persona ella estaba presente, pero que entró en estado de shock y por eso dijo que no estaba allí. Recordemos que al prestar declaración en esta sala de audiencias la imputada fue confrontada por la señora Agente Fiscal en relación a las contradicciones expresadas por la misma. En ese sentido le preguntó si había escuchado algún ruido esa noche y si se había despertado o no. En esta sala de audiencias la señora Sanchez expresó que se fue a dormir alrededor de las 23, 23.30 horas y que de ahí en más no escuchó nada, que se durmió y no se levantó hasta el otro día dado que toma pastillas para dormir -Alplax-. Pero como vimos, en su declaración de fecha 19 de septiembre de 2022 manifestó que escuchó a su hijo salir a eso de las 00.30 o 01:00 horas y regresar a las 5 o 6 de la madrugada, debido a que había ido a bailar y al ser confrontada manifestó no recordar.

En ese norte, vale traer a colación lo expresado por el señor Carlos Rubén Chiminelli quien manifestó que su señora estuvo toda la noche durmiendo y no se despertó en ningún momento.

En resumen, vemos como las declaraciones de los imputados Carlos Rubén Chiminelli y Liliana E. Sanchez tienen un solo fin, el de desvincularse de los hechos aludiendo un absoluto desconocimiento de lo que había pasado esa noche, pero tal como expresé anteriormente, estas deposiciones son a todas luces falaces, inconsistentes y llenas de imprecisiones las cuales hacen surgir diversos interrogantes:

¿Cómo puede ser que hayan visto a su hijo "normal" sin ninguna alteración luego del suceso?; ¿No vieron a su hijo lastimado?; ¿No escucharon el ladrido del perro?; ¿No vieron nunca al perro entre las 18.30 horas y las 5 am del otro día?; ¿Se fueron a dormir y no escucharon nada en la madrugada?; ¿Pero si no escucharon nada, cómo saben que su hijo salió a las 23.30 horas y regresó a las 5.30 am?; ¿No escucharon el portón de su domicilio abrirse en diversas oportunidades?; ¿No vieron las manchas de sangre, el balde y el trapeador con sangre en el garage?; ¿No sintieron nada en la terraza en todo el tiempo que llevó la incineración del cuerpo?.

Las respuestas a todas estas preguntas se pueden resumir en una sola afirmación, Carlos Rubén Chiminelli y Liliana E. Sanchez mintieron y mienten en sus declaraciones.

El primer momento en la cual la imputada Sanchez comenzó a mentir se puede situar temporalmente al tomar lo expresado por el personal policial -Córdoba, Mendieta- en cuanto a que al preguntarle sobre si el portón que se encontraba en la calle pertenecía a su domicilio la misma expresó que no, y al ser confrontada en la sala de audiencias aludió que pensó que se referían a la esquina de su casa y no al portón porque el mismo era evidente que sí pertenecía a su domicilio ya que estaba pintado del mismo color. Pero aún queda más en evidencia la actitud de la imputada, al confrontarla con lo expresado por la testigo María Celeste Esteban quien, tal como expresé previamente, al solicitarle a la imputada que abra la puerta la misma se negó y solo lo hizo al escuchar que la señorita Esteban le solicitaba a su compañero los elementos necesarios para forzar la misma.

Asimismo, el personal policial manifestó que la imputada al momento de llevarse a cabo el allanamiento en su domicilio respondía con evasivas, cuestión que también pudimos apreciar aquí dado que al ser interrogada por las evidentes contradicciones en sus declaraciones la misma dijo no recordar o que no sabía por qué lo había dicho, que todo podía ser porque estaba nerviosa en ese momento y tenía la cabeza mareada pero esta excusa cae al momento de ver que estas contradicciones no fueron solo en el momento del hecho sino que se fueron prolongando en sus distintas deposiciones.

Así entiendo que la actitud adoptada por la señora Liliana E. Sanchez y Carlos R. Chiminelli no fue solo ayudar a su hijo sino que con sus dichos intentaban desligarse del comportamiento de éste, es decir, en un primer momento ayudaron a Agustín en el ocultamiento del hecho pero luego, al ver que el fin no se había cumplido -dado que fueron descubiertos- pasaron a otra etapa de su plan, el desligarse de lo sucedido aludiendo un total desconocimiento.

En relación a los dichos de la señora Sanchez y de Carlos Chiminelli, en cuanto a que no escucharon nada raro ese día ni vieron nada raro en su hijo entiendo que carecen de toda credibilidad.

Se incorporaron informes, videos y fotografías las cuales fueron corroboradas por las personas que declararon en la sala de audiencias y fueron coincidentes en una circunstancia, se trataba de una casa chica, con los ambientes juntos y en donde se escuchaba todo lo que sucedía.

Es más, escuchamos al testigo Balseiro, instructor judicial, quien puntualmente expresó que podía hablar de una punta a la otra con la agente fiscal el día que ingresó al domicilio. A ello se debe sumar la franja horaria en el cual acontecieron los hechos. Todo comenzó a las 17.30 horas con el ingreso de la víctima al domicilio y finalizó con el último egreso del imputado del mismo, aproximadamente a las 5.30 am de la mañana. Pudimos constatar con las filmaciones incorporadas que el lugar no se trata de una zona altamente concurrida ni transitada sino que todo lo contrario, se trata de una zona tranquila y más en horas de la madrugada. Es más, la propia Sanchez expresa que el día sábado, al levantarse, escuchó el movimiento que había fuera de su casa, es decir, sí escuchó los movimientos de fuera del domicilio el día sábado pero ninguno el día viernes, ello no resulta creíble.

Tal como expresé toda la secuencia del hecho y su posterior intento de encubrimiento no fue corta, se mantuvo en el tiempo, tiempo en el cual el imputado Agustín Chiminelli no pudo realizar todo esta actividad sin ayuda, ayuda que brindaron ni más ni menos que sus padres.

La división de tareas que hubo no queda del todo clara, pero sí que la misma estuvo. Alguien se encargó de incinerar el cuerpo, otro de limpiar el domicilio y otra persona de disponer las pertenencias en bolsas las cuales fueron luego distribuidas por Agustín por el vecindario.

Que Agustín Chiminelli haya podido realizar todo esto solo, de manera que sus padres no lo ayuden, no resulta creíble ni materialmente posible.

Cobra relevancia el hecho de que la señora Sanchez, el día sábado, no se presentó en su lugar de trabajo aludiendo que su esposo le dijo que no vaya, por lo alborotado que estaba el ambiente fuera de su domicilio, excusa pueril si las hay.

En relación a lo manifestado por el señor Defensor en cuanto a que al momento de llevarse detenido a Carlos Rubén Chiminelli al mismo se le cayó dinero del bolsillo, el cual sería utilizado para presuntamente pagarle al plomero, resulta improbable que ese era el destino de dicha suma de dinero. Podría ser utilizada para ello como no, pero eso no hace a que la credibilidad del imputado aumente o se lo pueda desvincular de las acusaciones realizadas en su contra.

Así, como he reseñado en un principio, se traza un paralelismo entre todos los hechos que se le imputan a Agustín Chiminelli, el mismo comenzaba las relaciones siendo dulce, aparentando ser una buena persona hasta que se obsesionaba con las mujeres, pasando a la violencia, autoagresiones, y finalmente a dar muerte, un espiral de violencia que fue aumentando de manera parabólica estando siempre apañado y bajo la capa de sus padres quien, en todo momento, estaban al tanto de las situaciones que fueron pasando, teniendo la coautoría en los hechos de abuso sexual y encubriendo a su hijo en el caso de M.A.A.

Como conclusión, podemos ver que tanto L.C.A., M.P y M.A.A no sólo tuvieron en común una relación con Agustín Chiminelli sino que en los tres casos se destaca la vulnerabilidad de las víctimas; situación que fue aprovechada por el nombrado y su familia para poder cumplir sus objetivos.

Pero esta vulnerabilidad tuvo varias aristas, que fueron variando según la víctima.

En el caso de M.A.A, pudimos escuchar el testimonio de la Sra. Medrano, amiga de la misma, quien la definió como una persona vulnerable, pero no directamente sino que lo dejó entrever en su relato. Contó que se encontraba en una relación con Marcelo, el cual no contaba con una residencia, tenía sus pertenencias personales en una bolsa y hasta problemas de adicciones y lo mismo ocurrió con el aquí imputado, ya que, según palabras de la testigo, "no le quería romper el corazón" a Agustín Chiminelli, motivo por el cual no cortaba la relación. Pero sí hay algo que dejó en claro la Sra. Medrano y es que M.A.A. conocía al imputado y tenía un relación afectiva con el mismo, situación sobre la que ahondaré luego.

En relación a las víctimas L.C.A. y M.P., su vulnerabilidad tenía origen en otras circunstancias. Ambas expresaron que el imputado les prometía una mejor vida, que a su lado no les iba a faltar nada, las engañó con falsas promesas que en un primer momento se cumplieron hasta que todo se transformó cuando ellas no satisfacían los deseos del imputado.

Allí comenzó un espiral de violencia y manipulación que fue creciendo a medida que iba pasando el tiempo. Seguir las por la calle, acosarlas, "aparecerse mágicamente" donde ellas estaban eran circunstancias comunes y cuando sus amenazas e insultos no lograban su fin, se pasaba a la violencia.

Vimos que las víctimas, en sus relatos esgrimieron diversas situaciones en las que Agustín rompía todo lo que estaba a su alrededor, ya sea en la vía pública como en su propio domicilio y cuando esto no bastaba, se auto-lesionaba (partiéndose una baldosa por la cabeza, se golpeaba contra un vidrio) hasta quedar ensangrentado; todo ello con un único fin, el de manipular a las víctimas y lograr su cometido.

Ya adentrándome en planteos realizados por la defensa, la misma se ha manifestado en contra de la figura penal achacada por la fiscalía, ello entendiendo que no se trata de un homicidio agravado por el vínculo sino que la figura que corresponde es la figura simple, es decir, homicidio. Fundó ello en que entre su asistido y M.A.A. no existió una relación de pareja, debiéndose valorar el término pareja de un modo socio cultural - noviazgo, concubinato, matrimonio-, siendo ello el fin del artículo 80 inc. 1, debiéndose ser este vínculo claro, no difuso, singular, público, notorio y estable entre dos personas, quedando excluida una relación casual debiendo existir una confianza especial. Expresó que M.A.A. tenía su pareja y hasta hace poco tiempo atrás del hecho Agustín también tenía su pareja, siendo que nadie los vio juntos a Agustín y a M.A.A.

Entiendo que el planteo de la defensa no puede tener acogida favorable dado que, a mi modo de ver, si existía una relación de pareja entre Agustín y M.A.A. pero no como pretende la Defensa sino que esta relación no era "oficial" y la misma defensa dio la respuesta al interrogante de por qué no era una relación oficial, cada uno tenía su pareja y ellos se veían sin que éstas se enteraran.

Cabe destacar en este punto que las relaciones "estables" que tenía tanto M.A.A. como Agustín estaban llegando a su fin, es más, Agustín se había peleado hacía poco tiempo con la señorita Gabriela García y M.A.A. estaba previo a cortar su relación surgiendo esto del relato de la señorita Marina Medrano, amiga de la víctima, quien hizo referencia a esa cuestión. En su deposición relató que la había visto mal a M.A.A.,

vulnerable y que no sabía como sacar a Marcelo -quien era en ese entonces la pareja de M.A.A. de su casa dado que muchas veces el mismo volvía con olor a alcohol. Es más, la señortia Medrano le había expresado que debía cortar esa relación. M.A.A. le manifestó a la testigo que estaba teniendo un romance con un chico vecino de ella, que era simpático, se divertían, el cual vivía en su misma cuadra, tenía 23 o 24 años al cual apodó "leoncito", todas características que coinciden con el aquí imputado y quien otro podría ser más que Agustín Chiminelli. La testigo Medrano introdujo una cuestión importante y la cual, a mi modo de ver, pudo ser lo que desencadenó la ira del imputado y es que M.A.A. no quería saber nada con él, que no quería formalizar esa relación que los mismos tenían, ya que "no daba", que ella tenía una hija adolescente, que si estuvo "romanticando" con el imputado pero no más que eso. Otra cuestión clave que introdujo la testigo, M.A.A. estaba siendo hostigada por Agustín Chiminelli, quien le insistía mucho, cuestión que debemos relacionar con lo expresado por el testigo Franco Rondán -quien en ese momento era el novio de su hija- a quien le había consultado para que le enseñe a bloquear a una persona en la red social "Instagram".

Asimismo, del relato expresado por el señor Carlos Rubén Chiminelli, de fecha 19 de septiembre de 2022, surge que ya estando detenidos, su hijo le contó que se conocían con la chica hace un año, que se conocieron en un boliche y que luego se vieron otra vez en el mismo boliche y se besaron. Que luego se encontraron una vez a tener relaciones sexuales. Que su hijo le contó que el día del hecho ella le habló por la ventana diciéndole que hace mucho no se veían, que entonces la hizo pasar a su casa y fueron para el fondo, que ella quería tener relaciones sexuales y él no quería, que ahí discutieron estando en el sillón de la habitación del fondo y que luego estaban arriba y se cayeron por la escalera y ella se golpeó la cabeza y se murió.

También escuchamos al testigo Saracho, amigo de la señorita M.A.A. quien relató conocer al imputado, habiendo cursado la escuela nocturna juntos, y que éste le preguntó en varias oportunidades por M.A.A. Que le preguntaba al testigo por qué andaba por el barrio y que le manifestaba que su amiga era linda.

Se ha dicho en diversas oportunidades que la relación de pareja es un tipo de vinculación afectivo que incluye el contacto sexual entre personas del mismo o diferente sexo denotando un mínimo de estabilidad o permanencia en el tiempo, por lo que quedan excluidas las relaciones meramente casuales y que uno de los fundamentos de la agravante es la violación del principio de confianza, lo cual hace que mientras que con una persona desconocida un individuo se abstendría de realizar determinadas conductas, con la pareja estas prevenciones es común que desaparezcan y este fue el caso de M.A.A. Pudimos observar como en la video filmación de la cámara de seguridad se puede ver a la misma que saluda al imputado y automáticamente ingresa a su domicilio sin casi mediar palabra. Esta situación denota un grado de confianza entre M.A.A y Agustín Chiminelli el cual fue utilizado y violentado, confianza de la cual se aprovechó para perpetrar los hechos. Se aduna a ello que se conocían hace tiempo, en la declaración de Carlos Chiminelli surge que su hijo le contó que por lo menos se conocían hace un año y ya habían tenido acercamientos, complementándose todo ello con lo expresado por la señorita Medrano quien claramente habló de que M.A.A. le dijo que estaba teniendo un "romanticidio" con su vecino el cual quedó determinado que no era otro que el aquí imputado. En ese sentido, queda claro que sí existía una relación de pareja entre Agustín Chiminelli y M.A.A. -aunque no oficial como expresé- y que el imputado se aprovechó de la confianza que ello generó para atacar a la víctima.

Otra cuestión introducida por la defensa fue la inconstitucionalidad de la prisión perpetua.

Sobre esto la jurisprudencia es concordante y de una interpretación armónica de la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos y la legislación penal, se ha asegurado que la pena de prisión perpetua no es un encierro de por vida ni una pena cruel.

El Congreso de la Nación es quien establece las penalidades para los distintos tipos penales, previendo a la prisión perpetua como la sanción más grave.

Las normas constitucionales y convencionales protegen la dignidad de la persona humana, vedando las penas degradantes, crueles o inhumanas. El establecimiento de la prisión perpetua per se no viola la prohibición de penas crueles, inhumanas o degradantes

Se agrega que la prisión perpetua tiene una pena determinable y compatible con el fin resocializador de la misma, no siendo un pena "de por vida" sino que el condenado tendrá acceso a los institutos de la ley de ejecución penal y al paulatino avance hacia la libertad.

Así, entiendo que la prisión perpetua resulta ser constitucional ya que la misma no afecta ni a la Constitución Nacional ni los diversos tratados internacionales de Derechos Humanos a la cual nuestro país adhirió.

Si bien la defensa adujo que en el presente no se debe aplicar la agravante estipulada en el inc. 11 del artículo 80 del Código Penal, entiendo que dicha cuestión ha sido dilucidada y respondida a lo largo del tratamiento del fallo, no haciendo lugar a lo solicitado por la letrada.

La muerte de M.A.A. se produjo en un contexto de violencia de género, con una clara cosificación de la víctima por parte de los imputados, lo cual quedó revelado con el desprecio en el tratamiento de su cuerpo. En honor a la brevedad haré propios en este hecho lo expresado en párrafos anteriores, en relación a las víctimas de los hechos de abuso, en lo que hace a la perspectiva de género.

He de destacar que en la faz del tipo objetivo del femicidio, se requiere que el sujeto activo sea un hombre y el sujeto pasivo una mujer, sumado al elemento normativo "cuando mediar violencia de género", cuestión que como remarqué, se ve claramente en este caso.

Sin perjuicio de que encontré acreditada la relación de pareja entre Agustín L. Chiminelli y la señorita M.A.A., cabe aclarar que la violencia de género no se limita a una multiplicidad de actos anteriores o a una relación previa consolidada, sino que puede darse incluso en relaciones ocasionales. Para completar la exigencia del artículo, basta con que se acredite una prevalencia dominante y, por lo tanto, cosificante, cuestión que como dije, encuentro más que acreditado en la presente.

La violencia de género implica toda conducta basada en una relación desigual de poder que afecte la vida, libertad, dignidad o integridad de la mujer.

El femicidio posee un componente adicional o "plus" que lo distingue de otras agravantes del homicidio. Este elemento consiste en el brutal desprecio de la dignidad de las personas.

El acto de femicidio es calificado como miserable, y representa un enorme desprecio hacia la condición humana de la mujer que, al no someterse a las decisiones del varón, se entiende que "no merece continuar su existencia".

Las acciones contra M.A.A fueron dantescas, de uso y descarte, lo que demuestra la humillación al género femenino y la actitud de un sujeto misógino que trató a la víctima como un simple objeto de placer, estando condicionada la vida de M.A.A a las expectativas del imputado.

Así lo voto, por ser ello mi sincera y razonada convicción. (Arts. 210, 371 inc. 1º y 373 del C.P.P.) ASÍ LO VOTO.

A la primera y segunda cuestión, la Dra. Leiro dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Rópolo, por las razones y fundamentaciones vertidas, por ser ello mi sincera convicción (Arts. 210, 371, inc. 1º, 2º y 373 del C.P.P.).

ASI LO VOTO.

A la primera y segunda cuestión, el Dr. Aguilar dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Rópolo, por las razones y fundamentaciones vertidas, por ser ello mi sincera convicción (Arts. 210, 371 inc. 1º, 2º y 373 del C.P.P.) ASÍ LO VOTO.

A la tercera cuestión, el Dr. Rópolo dijo:

No encuentro eximentes, causas de justificación o de inculpabilidad que valorar, votando acorde a ello por la NEGATIVA, por ser ello mi sincera convicción (arts. 40, 41, 210 y 371 inc. 3º del CPP)

ASÍ LO VOTO

A la tercera cuestión, la Dra. Leiro dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Rópolo, por ser ello mi más sincera convicción en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones. (Arts. 40 y 41 del C.P. y arts. 210, 371 inc. 3º y 373 del C.P.P.) ASI LO VOTO.

A la tercera cuestión, el Dr. Aguilar dijo:

Abro respetuosa disidencia con mis colegas preopinantes.

Con relación a la declaración de inconstitucionalidad de la excusa absolutoria prevista por el art. 277 inc. 4º del Código Penal, entiendo que los fundamentos invocados por los órganos jurisdiccionales que en ese sentido se pronunciaron, no deben ser revisados por este Tribunal en lo Criminal, sino que ello será competencia, eventualmente, del Tribunal de Casación Penal.

Ahora bien, sí es competencia de este Tribunal analizar qué consecuencias jurídico penales, desde la dogmática penal y la teoría del delito, acarrea esa declaración de inconstitucionalidad.

A mi modo de ver, se verifica, respecto de los procesados Carlos Rubén Chiminelli y Liliana Ester Sánchez, un error de prohibición invencible, que excluye la culpabilidad, lo que impide la aplicación de sanción penal, en virtud de los argumentos que expondré a continuación.

Sostiene Donna que existe error de prohibición cuando el autor -en este caso, los autores- desconoce la prohibición o el mandato y, por tanto, la antijuridicidad de su conducta. Incurre en esta clase de error el sujeto que, teniendo plena conciencia de los elementos objetivos del tipo penal, equivocadamente cree que su conducta se ajusta a derecho.

Continúa explicando Donna que la base normativa del error de prohibición debe extraerse de la Constitución Nacional, habida cuenta de que no es posible exigir la motivación al autor de la ley previa si antes no hay un conocimiento de lo prohibido. De ahí que la base del error de prohibición está en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en los tratados sobre derechos humanos incorporados a ella. Como además la Constitución ha incorporado el principio de libertad, basado en la autonomía de la voluntad (art. 19, CN), es obvio que sólo es posible castigar a alguien si se le ha advertido previamente de tal posibilidad.

Por eso, la ley previa y la idea de culpabilidad van juntas, en el sentido de que ambas se complementan. El ciudadano puede organizar un sistema de vida en libertad en tanto y en cuanto pueda saber de antemano qué es lo prohibido. Es inimaginable un sistema en que no se sepa cuál es el ámbito de lo prohibido, de modo que el Estado, invocando principios generales -el regreso al Derecho natural-, afirme

que la conducta ya realizada por el sujeto es delictiva. De esta forma, el individuo queda a expensas del soberano y con ello se destruye el Derecho Penal liberal. Culpabilidad y posibilidad de conocimiento de la norma van sin duda juntos y, es más, son impensables de manera separada en un concepto dinámico de un sistema constitucional. Además, la aceptación del error de prohibición no sólo es esencial para confirmar el principio de culpabilidad y poner con ello límites al Estado, sino para sentar las bases de una pena justa. (Donna, Edgardo Alberto, *Derecho Penal Parte General Tomo IV Teoría general del delito - III*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 297/298).

Los conceptos traídos por el profesor Donna en su obra, acerca de la relación indisoluble entre la ley previa y el concepto de culpabilidad, deben ser el tamiz para analizar las circunstancias de este caso, en lo relativo a la vigencia de la ley penal al momento del hecho, y el momento que tuvo lugar la declaración de inconstitucionalidad que removió una excusa absolutoria vigente en el Código Penal.

Así las cosas, se ha probado en el juicio que el hecho de encubrimiento agravado perpetrado por Carlos Rubén Chiminelli y Liliana Ester Sánchez tuvo lugar los días 16 y 17 de septiembre de 2022. En ese entonces, se encontraba vigente, aún para este proceso, la excusa absolutoria regulada por el art. 277 inc. 4º del Código Penal.

Luego, con el avance del proceso, en la etapa intermedia del mismo, es que tuvo lugar la declaración de inconstitucionalidad de la citada normativa, es decir, se la invalidó judicialmente para este caso en particular, por lo que la causa llegó a juicio oral por el delito de encubrimiento agravado, a pesar que al momento de los hechos la excusa absolutoria estaba vigente. El juicio se realizó, se probó la materialidad ilícita y se probó la participación criminal de Carlos Rubén Chiminelli y Liliana Ester Sánchez. Ahora bien, ¿Se le puede imponer pena?

Teniendo en consideración la aplicación temporal de la ley penal, con relación al momento de comisión del hecho, se puede advertir que resulta imposible exigirles a los autores del encubrimiento agravado que, al momento de llevar adelante su accionar típico, pudieran haberse motivado en una prohibición que, en ese momento, estaba alcanzada por la excusa absolutoria vigente.

Es imposible que los autores del encubrimiento agravado, al momento del hecho, se motivaran en una prohibición derivada de una declaración de inconstitucionalidad futura. De allí que el error de prohibición es invencible.

Por otra parte, en la aplicación de la figura del error de prohibición subyace el respeto por lo normado por el artículo 2 del Código Penal, que establece que *"Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta a la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna"*, por lo que, teniendo en cuenta que al momento de cometerse el hecho la excusa absolutoria aún no había sido declarada inconstitucional, es que deviene imposible la aplicación de pena, toda vez que lo contrario implicaría aplicar retroactivamente una ley penal más gravosa en perjuicio de los procesados, mediante vía de declaración de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto, a fines no vulnerar el principio constitucional de culpabilidad por el hecho, ni los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal, es que estimo que no resulta procedente la aplicación de pena a Carlos Rubén Chiminelli y Liliana Ester Sánchez, por el delito de encubrimiento agravado, de conformidad con lo normado por los arts. 2 y 34 inc. 1º del Código Penal.

Voto por la AFIRMATIVA, por ser ello mi sincera convicción (arts. 2 y 34 inc. 1º del CP, 210 y 371 inc. 3º del CPP).

ASI LO VOTO.

A la cuarta cuestión, el Dr. Rópolo, dijo:

Valoro como atenuante la invocada por la Defensa del imputado en cuanto a la carencia de antecedentes penales.

En relación a lo solicitado por la defensa de que se valore como atenuante respecto de Agustín Chiminelli, el arrepentimiento y pedido de perdón demostrado a la familia de la víctima a poco tiempo del hecho a través de la carta enviada leída en la sala, el cual fue reiterado en el juicio al momento de declarar, no he de hacer lugar dado que el hecho de mostrar arrepentimiento es algo que podrá ser evaluado por las víctimas y sus familiares pero estando ajeno al ámbito judicial.

Asimismo, la letrada solicitó se valore la corta edad o juventud al momento de los hechos traídos a juicio, 18 y 19 años, en los hechos respecto de L.C.A. y M.P. y 24 en el caso de M.A.A. Sostuvo que debe valorarse como atenuante porque las neurociencias han demostrado científicamente que el psiquismo de las personas, específicamente el lóbulo frontal se termina de desarrollar alrededor de los 25 años. Siendo el lóbulo frontal el encargado de controlar pensamientos, los impulsos, la toma de decisiones y participa en el comportamiento social, la empatía y la regulación emocional.

Explicó, asimismo, que el lóbulo frontal se desarrolla de manera gradual durante la infancia y adolescencia, pero su maduración completa se extiende hasta alrededor de los 25 años, continuando su formación incluso más allá de esa edad.

En relación a la corta edad no he de hacer lugar dado que ya el mismo era mayor de edad, siendo responsable de sus actos. En relación a la teoría desarrollada por la defensa, en cuanto a la maduración del lóbulo frontal hasta los 25 años de edad, entiendo que ello no puede ser tomada como un atenuante,

dado que si no en el resto de los casos en los cuales se le achaque la autoría a las personas menores de esa edad estaría justificando su accionar a una cuestión neurológica la cual no tiene nada que ver con las acciones desajustadas a derecho de éstos.

Solicitó se valore como atenuante la historia de vida de Agustín Chiminelli, en tanto sus padres adoptivos no supieron o no pudieron construir su psiquismo en desarrollo de manera sana, siendo que fue criado y tratado como un objeto que vino a satisfacer los deseos de sus padres, especialmente de su madre y esto acarrea consecuencias; surgiendo todo ello de la pericia psicológica de la Lic. Gilardón y del testimonio brindado por la perito en el juicio.

En este punto sí cabe hacer lugar a lo solicitado por la defensa, ello atento a que quedó comprobado mediante los informes que Agustín Chiminelli fue tomado como un objeto por parte de sus padres, ello a fin de satisfacer sus propios deseos, sin reparar en las necesidades de su hijo.

Por último, solicitó como atenuante el grado crítico de adicción a las drogas acreditado en el debate. Poliadicción en palabras de la perito Gilardón desde los 16 años. Ello no sólo afectó el normal desarrollo de su psiquismo sino que también operó como un menor grado de culpabilidad al momento de los hechos. No haré lugar a esta situación ello atento a que si bien ha habido testimonios en los cuales se refería que el imputado consumía drogas lo cierto es que no han surgido que estos problemas revistan gravedad ni que hayan llegado a ser tratados por profesionales de la salud motivo por el cual entiendo que no se lo debe considerar como atenuante.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción. (Arts. 40 y 41 del C.P. y arts. 210, 371 inc 4° y 373 C.P. P.).
ASI LO VOTO.

A la cuarta cuestión, la Dra. Leiro, dijo:

Que adhiero al voto de mi colega preopinante Dr. Rópolo, por ser ello mi más sincera convicción en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones. (Arts. 40 y 41 del C.P. y arts. 210, 371 inc. 4° y 373 del C.P.P.)
ASI LO VOTO.

A la cuarta cuestión, el Dr. Aguilar, dijo:

Que adhiero al voto de mi colega preopinante Dr. Rópolo, por ser ello mi más sincera convicción en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones. (Arts. 40 y 41 del C.P. y arts. 210, 371 inc. 4° y 373 del C.P.P.)
ASI LO VOTO.

A la quinta cuestión, el Dr. Rópolo dijo:

La Fiscalía ha propuesto se valoren diversos agravantes.

Si bien la agente fiscal ha procedido a tratarlos de manera individualizada entiendo que algunos se asemejan demasiado a otros motivo por el cual corresponde tratarlos de manera conjunta.

1. Premeditación, planificación, participación grupal, frialdad y cálculo en la ejecución: En el caso de M.A.A entiendo que no hubo una premeditación por parte de los imputados sino que ello se fue desencadenando a partir del deceso de la víctima y a partir de allí si entiendo que se dio una planificación y participación grupal atento a que sin lugar a dudas se dividieron las tareas a los fines de ocupar el menor tiempo posible. Asimismo, en los casos en los cuales resultaron víctimas M.P Y L.C.A., entiendo que también hubo una participación grupal dado que para que se lleven a cabo los mismos, hubo una facilitación y liberación del lugar, una omisión deliberada de auxilio a las víctimas y hasta una presión activa a las mismas para que permanezcan el lugar.

Vinculación de parentesco entre imputados: No se debe hacer lugar a ello dado que el hecho de ser parientes o no, a mi modo de ver, no constituye un agravante moral ni jurídico entendiendo que es indistinto que la coautoría se de entre familiares o no, dado que lo que en realidad agrava la situación es la participación mancomunada y activa de los autores de los hechos.

Particular ensañamiento y sufrimiento de la víctima: No se debe hacer lugar a ello dado que no se pudo comprobar si la víctima tuvo o no sobre vida luego del golpe mortal recibido, debido al estado de carbonización en que se hallaba su cuerpo, motivo por el cual el ensañamiento y sufrimiento de la víctima no ha podido ser constatado y teniendo dudas al respecto, debo decantarme por la opción más beneficiosa para los imputados.

Ocultamiento, destrucción del cuerpo y conducta posterior al hecho: Corresponde tener esta situación como agravante dada la actitud llevada a cabo por los imputados respecto al cuerpo de la víctima el cual procedieron a colocar en una parrilla e incinerarlo durante varias horas, ello con el fin de hacer desaparecer cualquier tipo de restos y que sea imposible su reconocimiento. Asimismo, quedo corroborado que la actitud adoptada por los imputados fue de no colaboración y desviar la investigación ello con el fin de lograr su impunidad.

Antecedentes de violencia sexual y de género: No corresponde hacer lugar a ello dado que los hechos a los cuales hace referencia la agente fiscal son los que fueron ventilados en el marco de este debate motivo por el cual no se lo puede valorar como antecedentes agravando la situación de los imputados. Reiteración de conductas abusivas: No corresponde hacer lugar a ello dado que se encuadra dentro de lo que es el concurso real de delitos.

Vulnerabilidad de la víctima: Si corresponde hacer lugar a ello atento a que, tal como referencié, M.A.A., M.P. y L.C.A. eran personas vulnerables, aprovechándose los imputados de ello para poder lograr sus objetivos, remitiéndome a lo expresado en el desarrollo de la sentencia en honor a la brevedad.

Impacto social y comunitario del hecho: No corresponde hacer lugar a ello dado que no se puede evaluar la pena de los delitos en virtud si ha causado mayor o menor impacto en el resto de la sociedad. Cada causa se debe analizar bajo parámetros objetivos no pudiéndose basar la magnitud del reproche penal conforme lo que la sociedad considere.

Las implicancias para las víctimas de los abusos sexuales y las familias de las víctimas: corresponde hacer lugar a ello dado que quedó evidenciado que tanto M.P. y L.C.A. quedaron golpeadas psíquicamente luego de padecer los abusos por parte de los imputados. Miedo a salir de sus domicilios, a estar solas e ideas suicidas fueron algunas de las secuelas que pudieron poner en palabras las mismas. En relación a M.A.A. es notorio el sufrimiento de su familia (hija, hermanas) el cual persiste y persistirá a lo largo del tiempo, más aún teniendo en cuenta la manera en la cual se intentó encubrir el hecho.

Voto en ese sentido por ser ello mi sincera convicción. (Arts. 40 y 41 del C.P. y arts. 210, 371 inc. 5° y 373 del C.P. P.)

ASI LO VOTO

A la quinta cuestión, la Dra. Leiro dijo:

Que adhiero al voto de mi colega preopinante Dr. Rópolo, por ser ello mi más sincera convicción en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones. (Arts. 40 y 41 del C.P. y arts. 210, 371 inc. 4° y 373 del C.P.P.)

ASI LO VOTO.

A la quinta cuestión, el Dr. Aguilar dijo:

Que adhiero al voto de mi colega preopinante Dr. Rópolo, por ser ello mi más sincera convicción en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones. (Arts. 40 y 41 del C.P. y arts. 210, 371 inc. 4° y 373 del C.P.P.)

ASI LO VOTO.

VEREDICTO

En mérito al resultado que arroja la votación de la cuestiones precedentemente planteadas y decididas, el tribunal resuelve:

I.- Pronunciar veredicto CONDENATORIO para el procesado Agustín Leonel Chiminelli, de las restantes condiciones personales ya reseñadas, por los hechos ocurridos entre fines del mes de septiembre del año 2016 hasta el mes de febrero del 2017 del cual resultara víctima L.C.A.; desde agosto del 2017 hasta enero del 2018 en perjuicio de M.M.P.; el día 13 de julio de 2023 en perjuicio de la administración pública.; el acaecido entre las 17.30 hs del día 16 de septiembre de 2022 y las 08.00 hs. del día 17 de septiembre de 2022 en perjuicio de M.A.A., todos ellos ocurridos en esta localidad de Campana, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires.

II.- Pronunciar veredicto CONDENATORIO para el procesado Carlos Rubén Chiminelli, de las restantes condiciones personales ya reseñadas, por los hechos ocurridos entre fines del mes de septiembre del año 2016 hasta el mes de febrero del 2017 del cual resultara víctima L.C.A.; los hechos ocurridos desde agosto del 2017 hasta enero del 2018 en perjuicio de M.M.P.; el acaecido entre las 17.30 hs del día 16 de septiembre de 2022 y las 08.00 hs. del día 17 de septiembre de 2022 en perjuicio de la administración pública y el 17 de septiembre de 2022 en perjuicio de la seguridad pública, todos ellos ocurridos en esta localidad de Campana, partido del mismo nombre, de esta provincia de Buenos Aires.

III.- Pronunciar veredicto CONDENATORIO para la procesada Liliana Ester Sánchez, de las restantes condiciones personales ya reseñadas, por los hechos ocurridos entre fines del mes de septiembre del año 2016 hasta el mes de febrero del 2017 del cual resultara víctima L.C.A.; los hechos ocurridos desde agosto del 2017 hasta enero del 2018 en perjuicio de M.P.; el acaecido entre las 17.30 hs del día 16 de septiembre de 2022 y las 08.00 hs. del día 17 de septiembre de 2022 en perjuicio de la administración pública., todos ellos ocurridos en esta localidad de Campana, partido del mismo nombre, de esta provincia de Buenos Aires.

Se da por finalizado el Acuerdo, firmando los Jueces de este Tribunal por ante mi que doy fe.-

SENTENCIA

En la ciudad de Campana, a los 24 días del mes de octubre de 2025, reunidos en acuerdo quienes integramos este Tribunal en lo Criminal N° 2 Departamental, **Dr. Daniel C.E. Rópolo, Dra. Lucía María Leiro, y Dr. Mariano Aguilar**, con la presidencia de la nombrada en primer término, con el objeto de dictar sentencia conforme lo dispuesto en los arts. 375 y cctes. del C.P.P., en la **causa N° 6212** (613/2024) (I.P.P. 18-00-004678-22/00 -18-00-004755-22/00 - 18-00-003638-22/00 UFI N° 2 Campana) (Juzgado de Garantías N° 2 Carpeta 15.700 - 16.330) **y su acumulada 6478**, seguida a **Agustin Leonel Chiminelli**, D.N.I. N° 41.207.718, apodo "Chimi", de nacionalidad argentina, habiendo nacido en la ciudad de Campana, el día 24 del mes de Agosto, del año 1998, hijo de Liliana Esther Sanchez y de Carlos Ruben Chiminelli, con último domicilio conocido en calle Alberdi Nro. 706 de la ciudad de Campana; **Carlos Rubén Chiminelli**, D.N.I. N° 10.721.706, apodo "La vieja", de nacionalidad argentina, habiendo nacido en la ciudad de Campana, el día 7 del mes de Agosto, del año 1953, hijo de Antonio Chiminelli y de Leonilda Serio, con último domicilio conocido en calle Alberdi Nro. 706 de la localidad de Campana, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires y **Liliana Ester Sanchez**, D.N.I. Nro. 11.830.362, apodada "Lili", de nacionalidad argentina, habiendo nacido en la ciudad de Ibicuy, provincia de Entre Rios, el día 13 del mes de Marzo, del año 1958, hija de Juan Antonio Sanchez y de Ethel Micaela Hualde, con último domicilio conocido en calle Alberdi Nro. 706 de la localidad de Campana, partido del mismo nombre de la provincia de Buenos Aires, en orden a los delitos de homicidio agravado criminis causa y alternativamente de encubrimiento agravado por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave; homicidio agravado por haber sido cometido por un hombre en perjuicio de una mujer, mediando violencia de género y por el vínculo; homicidio agravado criminis causa; tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil; Abuso sexual con acceso carnal siendo gravemente ultrajante para la víctima y agravado por haber sido cometido por dos o mas personas y Abuso sexual con acceso carnal gravemente ultrajante para la víctima por su duración y circunstancias de realización y agravado por haber sido cometido por dos o mas personas en concurso real con privación ilegítima de la libertad agravado por ser la víctima su pareja y a quien le deba respeto particular y por ser la víctima menor de 18 años de edad; desobediencia a la autoridad, debiéndose observar el mismo orden que el obtenido del sorteo realizado para dictar Veredicto, el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes; **CUESTIONES**

Primera: ¿Qué calificación legal corresponde a los hechos materia de juzgamiento? **Segunda:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Rópolo, dijo:

En este punto entiendo que los argumentos de la calificación legal en los que se encuadran los hechos quedó más que explicada a lo largo de la extensa narración realizada. Sin perjuicio de ello y a modo de resumen, sin alterar en nada lo que surge del veredicto, realizare una explicación de por qué se toma tal determinación.

Respecto de Agustín Leonel Chiminelli

Homicidio agravado por haber sido cometido por un hombre en perjuicio de una mujer, mediando violencia de género y por el vínculo (Art. 80 inc. 1 y 11 del C.P.)

Ha quedado plenamente acreditado que el hecho fue ejecutado en un contexto de violencia de género, donde el accionar de Agustín Chiminelli se enmarcó en un patrón de cosificación a la víctima con la cual tenía una relación de pareja, relación que el imputado utilizó para traicionar la confianza de la misma y perpetrar el hecho. El ataque no obedeció a una disputa circunstancial, sino a una relación de desigualdad estructural donde el agresor ejerció poder sobre M.A.A.

Abuso sexual con acceso carnal, siendo gravemente ultrajante para la víctima y agravado por haber sido cometido por dos o más personas, en perjuicio de L.C.A. (Art. 119, 2º, 3º y 4º párr., inc. d, C.P.)

Quedó demostrado que Agustín Leonel Chiminelli procedió a abusar sexualmente, mediante acceso carnal, en reiteradas ocasiones, a la señorita L.C.A. quien no consintió de ninguna manera dicho accionar. La coparticipación de los padres también quedó corroborada siendo que estos, tal como se explicó en las cuestiones precedentes, nada hicieron para interrumpir los reiterados hechos de abuso de su hijo, estando a su alcance hacerlo, al contrario, los facilitaron lo que reveló que han tenido siempre el co-dominio de los hechos.

Asimismo, quedó corroborado que estos abusos causaron un daño gravemente ultrajante en la víctima, ello teniendo en cuenta las secuelas psicológicas que la misma refirió padecer, no pudiendo ser superadas aún al día de la fecha.

Abuso sexual con acceso carnal gravemente ultrajante para la víctima por su duración y circunstancias de realización y agravado por haber sido cometido por dos o mas personas en concurso real con privación ilegítima de la libertad agravado por ser la víctima, M.P., su pareja y a quien le deba respeto particular (Arts. 119, 2º, 3º y 4º párr., inc. d y 142 bis inc. 1 del C.P.)

Al igual que en el caso de L.C.A, en el presente donde resulta víctima M.P. quedó demostrado que Agustín Leonel Chiminelli procedió a abusar sexualmente de la misma, en reiteradas ocasiones, mediante acceso carnal, quien no consintió de ninguna manera dicho accionar. La coparticipación de los padres también quedó corroborada siendo que estos, tal como se explicó en las cuestiones precedentes, nada hicieron para interrumpir los reiterados hechos de abuso de su hijo, estando a su alcance hacerlo, al contrario, los facilitaron lo que reveló que han tenido siempre el co-dominio de los hechos.

Asimismo, quedó corroborado que estos abusos causaron un daño gravemente ultrajante en la víctima, ello teniendo en cuenta las secuelas psicológicas que la misma refirió padecer, no pudiendo ser superadas aún al día de la fecha.

Por otra parte la privación ilegítima de la libertad se configuró dado que al intentar huir del domicilio la señorita M.M.P. fue perseguida por el imputado el cual la agarró, ingresó al mismo siendo que la madre de este cerró la puerta con llave impidiendo así su salida, todo ello con un claro fin, el de someter a la víctima sexualmente por parte de Agustín Chiminelli y así lograr que "se calme". En relación al señor Carlos Rubén Chiminelli, tal como he referenciado en párrafos anteriores, el mismo se encontraba en el domicilio con pleno conocimiento de lo que estaba sucediendo y no haciendo nada para impedir dicho suceso.

Desobediencia a la autoridad (Art. 239 del C.P.)

Consta que el imputado incumplió deliberadamente una orden judicial que le prohibía acercarse a la víctima, de la cual se encontraba debidamente notificado, revelando ello su desprecio por la autoridad legítima y refuerza el contexto de violencia de género en que se desenvolvía su accionar. **Respecto de Carlos Rubén Chiminelli y Liliana Ester Sanchez**

Abuso sexual con acceso carnal, gravemente ultrajante y agravado por haber sido cometido por dos o más personas, en perjuicio de L.C.A. (Art. 119, 2º, 3º y 4º párr., inc. d, C.P.); Abuso sexual con acceso carnal gravemente ultrajante para la víctima por su duración y circunstancias de realización y agravado por haber sido cometido por dos o más personas, en concurso real con privación ilegítima de la libertad (Arts. 119, 2º, 3º y 4º párr., inc. d y 142 bis inc. 1 del C.P.)

En ambos casos corresponde remitirme a lo expresado en relación al imputado Agustín Chiminelli debido que allí se ha tratado la presente cuestión.

Encubrimiento agravado por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave (Art. 277 inc. 3.a. del C.P.) -

Ya me he explayado en los párrafos anteriores en relación a este hecho. Ha modo de resumen he de referir que tras la comisión del homicidio, Carlos Rubén Chiminelli y Liliana Ester Sanchez intervinieron activamente en la ocultación de pruebas y en la destrucción del cuerpo, con el fin de impedir la investigación y el eventual reproche penal que le podría caber a su hijo Agustín y así asegurar su impunidad.

Respecto de Carlos Rubén Chiminelli:

Tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil (Art. 189 bis, inc. 2º, párr. 1º del C.P.)

Durante los allanamientos se halló en su poder y ámbito de custodia de Carlos Rubén Chiminelli un arma de fuego no teniendo la autorización legal correspondiente para su tenencia. La simple tenencia, sin justificación y fuera de los supuestos de excepción, configura el tipo penal previsto

A la primera cuestión, la Dra. Leiro dijo:

Que adhiero al voto de mi colega preopinante Dr. Rópolo, por ser ello mi más sincera convicción en cuanto a los razonamientos y fundamentos. (Arts. 375 inc. 1º del C.P.P.). ASI LO VOTO.

A la primera cuestión, el Dr. Aguilar dijo:

Que adhiero al voto de mi colega preopinante Dr. Rópolo, ello atento los argumentos expuestos en la cuestión tercera del veredicto, por ser ello mi más sincera convicción (Arts. 375 inc. 1º del C.P.P.). ASI LO VOTO.

A la segunda cuestión, el Dr. Rópolo, dijo:

Conforme a las circunstancias atenuantes y agravantes valoradas en el veredicto, lo normado en los artículos 40 y 41 del Código Penal, la calificación propugnada en esta sentencia, lo expuesto en la cuestión anterior, los requerimientos efectuados por las acusaciones, considero que corresponde:

I.- Condenar a Agustín Leonel Chiminelli, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por haber sido cometido por un hombre en perjuicio de una mujer, mediando violencia de género y por el vínculo, desobediencia a la autoridad; co-autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal siendo gravemente ultrajante para la víctima y agravado por haber sido cometido por dos o mas personas; abuso sexual con acceso carnal gravemente ultrajante para la víctima por su duración y circunstancias de realización y agravado por haber sido cometido por dos o mas personas en concurso real con privación ilegítima de la libertad

agravado por ser la víctima su pareja y a quien le debe respeto particular, todos ellos en concurso real entre sí, por los hechos ocurridos en la localidad de Campana, partido del mismo nombre, acaecidos entre las 17.30 del día 16 de septiembre de 2022 y las 08.00 hs. del 17 de septiembre de 2022 en perjuicio de M.A.A.; ocurrido a fines del 2016 hasta febrero de 2017 en perjuicio de L.C.A.; el acaecido en agosto de 2017 hasta enero de 2018 cuya víctima resultara M.M.P. y el acaecido el 13 de julio de 2023 que damnificara a la administración pública, conforme artículos 5, 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55, 80 inc. 1 y 11, 119 2do, 3er. y 4to. párrafo inc. d, 142 bis., 239 todos ellos del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código de Procedimiento Penal.

II.- Condenar a Carlos Rubén Chiminelli, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de dieciocho (18) años de prisión, el pago de mil pesos (\$ 1000) en concepto de multa, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo co-autor penalmente responsable de los delitos de encubrimiento agravado por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave, abuso sexual con acceso carnal siendo gravemente ultrajante para la víctima y agravado por haber sido cometido por dos o mas personas, abuso sexual con acceso carnal gravemente ultrajante para la víctima por su duración y circunstancias de realización y agravado por haber sido cometido por dos o mas personas en concurso real con privación ilegítima de la libertad y como autor penalmente responsable del delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, todos ellos en concurso real entre sí, por los hechos ocurridos en la localidad de Campana, partido del mismo nombre, entre las 17.30 del día 16 de septiembre de 2022 y las 08.00 hs. del 17 de septiembre de 2022 en perjuicio de la administración pública; ocurrido a fines del año 2016 hasta febrero de 2017 en perjuicio de L.C.A.; el acaecido en agosto de 2017 hasta enero de 2018 cuya víctima resultara M.M.P. y el acaecido el 17 de septiembre de 2022 en perjuicio de la seguridad pública., conforme artículos 5, 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55, 119 2do, 3er. y 4to. párrafo inc. d, 142 bis, 189 bis inc. 2° párrafo 1° y 277 párrafo 3° inc. a, todos ellos del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código de Procedimiento Penal.

III.- Condenar a Liliana Ester Sanchez, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de diecisiete (17) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por considerarla coautora penalmente responsable de los delitos de encubrimiento agravado por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave, abuso sexual con acceso carnal siendo gravemente ultrajante para la víctima y agravado por haber sido cometido por dos o mas personas, abuso sexual con acceso carnal gravemente ultrajante para la víctima por su duración y circunstancias de realización y agravado por haber sido cometido por dos o mas personas en concurso real con privación ilegítima de la libertad todos ellos en concurso real entre sí, por los hechos ocurridos en la localidad de Campana, partido del mismo nombre, entre las 17.30 del día 16 de septiembre de 2022 y las 08.00 hs. del 17 de septiembre de 2022 en perjuicio de la administración pública; ocurrido a fines del 2016 hasta febrero de 2017 en perjuicio de L.C.A.; el acaecido en agosto de 2017 hasta enero de 2018 cuya víctima resultara M.M.P., conforme artículos 5, 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55, 119 2do, 3er. y 4to. párrafo inc. d, 142 bis y 277 párrafo 3° inciso a, todos ellos del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código de Procedimiento Penal.

IV.- Corresponde ordenar la detención tanto de Carlos Rubén Chiminelli y de Liliana Ester Sanchez, ello en los términos del artículo 371 del rito, tal como ha sido solicitado por la señora agente fiscal, ello teniendo en cuenta la pena que se espera como resultado del proceso y que, visto la impuesta en esta instancia (dieciocho (18) y diecisiete (17) años de prisión respectivamente), de confirmarse, evidentemente, no podrá ser dejada en suspenso. Valoro a su vez, la naturaleza de los hechos, los medios empleados para ejecutarlas como así la extensión del daño causado. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de salud que atraviesa el imputado, la cual hace que el mismo sea portador de un certificado único de discapacidad, a lo que se suma su avanzada edad y que se encuentra a cuidado de su esposa, entiendo que hasta tanto la condena adquiera firmeza, es menester hacer lugar al pedido en subsidio que impetró el señor defensor en favor de Carlos Rubén Chiminelli y Liliana Ester Sánchez, imponiéndoles una medida de morigeración a la prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domiciliario con control de monitoreo electrónico (art. 163 inc. 1° CPP). Asimismo, he de tener en cuenta que los imputados se han presentado ante cada citación que se llevara a cabo, contando con un domicilio fijo. Hasta tanto se implemente el sistema de contralor mencionado, el beneficio quedará bajo supervisión del Patronato de Liberados y de la Comisaría que por jurisdicción corresponda al domicilio, cuyo personal deberá presentarse de manera aleatoria en el domicilio a los fines de verificar si los encausados cumplen con la medida. En caso de incumplimiento o salidas injustificadas se procederá a la revocación del beneficio.

Fórmese el correspondiente incidente de morigeración a la prisión preventiva.

V.- Intimarlos a pagar las costas del proceso, haciéndoles saber que, en caso de no efectuar dicho pago dentro del plazo de cinco días, se decretará la inhibición general de sus bienes hasta cubrir esa suma de dinero, conforme lo establecido en los artículos 520, 530 y siguientes del Código Procesal Penal, y 79 de la ley 15.479..

VI.- Notificar al Registro de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, mediante la remisión de copia autenticada de la presente sentencia (art. 5 de la ley 13.869).

VII.- Desvincular de la presente causa los efectos que fueran secuestrados y reservados. Hágase saber a la Fiscalía de juicio que deberá remitir los CDS y DVDS a los fines de ser acollarados a la presente.

Líbrese oficio al Área de Efectos de la Fiscalía General para que disponga de las mismas conforme lo prescripto en el artículo 523 del CPP (Ac. 3062/02 de la SCBA).

VIII.- Oficiar a las víctimas de autos comunicando lo resuelto, en los términos del artículo 83 del CPP y de la ley 15.232.

IX.-Una vez firme la presente sentencia, ordenar la realización de los exámenes tendientes a lograr la identificación genética de los condenados para su inscripción en el Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (art. 5 de la ley 26.879).

Voto en este sentido, por ser ello mi sincera convicción (art. 375 inc. 2° del C.P.P.).

ASÍ LO VOTO

A la segunda cuestión, la Dra. Leiro dijo:

Que adhiero al voto de mi colega preopinante Dr. Rópolo, por ser ello mi más sincera convicción en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones. (Art. 375 inc. 2° del C.P.P.). ASI LO VOTO.

A la segunda cuestión, el Dr. Aguilar dijo:

Que adhiero al voto de su colega preopinante, Dr. Rópolo, por ser ello mi más sincera convicción en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones. (Art. 375 inc. 2° del C.P.P.).

ASI LO VOTO.

Por ello, el Tribunal en lo Criminal N° 2 del departamento judicial Zárate-Campana,

RESUELVE:

1.- Condenar a Agustin Leonel Chiminelli, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, **a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso**, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por haber sido cometido por un hombre en perjuicio de una mujer, mediando violencia de género y por el vínculo, desobediencia a la autoridad; co-autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal siendo gravemente ultrajante para la víctima y agravado por haber sido cometido por dos o mas personas; abuso sexual con acceso carnal gravemente ultrajante para la víctima por su duración y circunstancias de realización y agravado por haber sido cometido por dos o mas personas en concurso real con privación ilegítima de la libertad agravado por ser la víctima su pareja y a quien le debe respeto particular, todos ellos en concurso real entre sí, por los hechos ocurridos en la localidad de Campana, partido del mismo nombre, acaecidos entre las 17.30 del día 16 de septiembre de 2022 y las 08.00 hs. del 17 de septiembre de 2022 en perjuicio de M.A.A.; ocurrido a fines del 2016 hasta febrero de 2017 en perjuicio de L.C.A.; el acaecido en agosto de 2017 hasta enero de 2018 cuya víctima resultara M.M.P. y el acaecido el 13 de julio de 2023 que damnificara a la administración pública, conforme artículos 5, 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55, 80 inc. 1 y 11, 119 2do, 3er. y 4to. párrafo inc. d, 142 bis., 239 todos ellos del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código de Procedimiento Penal.

2.- Condenar a Carlos Rubén Chiminelli, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, **a la pena de dieciocho (18) años de prisión el pago de mil pesos (\$ 1000) en concepto de multa, accesorias legales y costas del proceso**, por considerarlo co-autor penalmente responsable de los delitos de encubrimiento agravado por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave, abuso sexual con acceso carnal siendo gravemente ultrajante para la víctima y agravado por haber sido cometido por dos o mas personas, abuso sexual con acceso carnal gravemente ultrajante para la víctima por su duración y circunstancias de realización y agravado por haber sido cometido por dos o mas personas en concurso real con privación ilegítima de la libertad y como autor penalmente responsable del delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, todos ellos en concurso real entre sí, por los hechos ocurridos en la localidad de Campana, partido del mismo nombre, entre las 17.30 del día 16 de septiembre de 2022 y las 08.00 hs. del 17 de septiembre de 2022 en perjuicio de la administración pública; ocurrido a fines del año 2016 hasta febrero de 2017 en perjuicio de L.C.A.; el acaecido en agosto de 2017 hasta enero de 2018 cuya víctima resultara M.M.P. y el acaecido el 17 de septiembre de 2022 en perjuicio de la seguridad pública., conforme artículos 5, 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55, 119 2do, 3er. y 4to. párrafo inc. d, 142 bis, 189 bis inc. 2° párrafo 1° y 277 párrafo 3° inc. a, todos ellos del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código de Procedimiento Penal.

3.- Condenar a Liliana Ester Sanchez, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, **a la pena de diecisiete (17) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso**, por considerarla co-autora penalmente responsable de los delitos de encubrimiento agravado por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave, abuso sexual con acceso carnal siendo gravemente ultrajante para la víctima y agravado por haber sido cometido por dos o mas personas, abuso sexual con acceso carnal gravemente ultrajante para la víctima por su duración y circunstancias de realización y agravado por haber sido cometido por dos o mas personas en concurso real con privación ilegítima de la libertad todos ellos en concurso real entre sí, por los hechos ocurridos en la localidad de Campana, partido del mismo nombre, entre las 17.30 del día 16 de septiembre de 2022 y las 08.00 hs. del 17 de septiembre de 2022 en perjuicio

de la administración pública; ocurrido a fines del 2016 hasta febrero de 2017 en perjuicio de L.C.A.; el acaecido en agosto de 2017 hasta enero de 2018 cuya víctima resultara M.M.P., conforme artículos 5, 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55, 119 2do, 3er. y 4to. párrafo inc. d, 142 bis y 277 párrafo 3° inciso a, todos ellos del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código de Procedimiento Penal.

4.- Ordenar la detención de Carlos Rubén Chiminelli y de Liliana Ester Sánchez en los términos del artículo 371 del código de rito. Sin embargo, hasta que la sentencia quede firme, es menester imponer una medida de morigeración a la prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domiciliario con control de monitoreo electrónico en favor de los nombrados (art. 163 inc. 1° CPP). Hasta tanto se implemente el sistema de contralor mencionado, el beneficio quedará bajo supervisión de la Comisaría que por jurisdicción corresponda al domicilio de los mismos y del Patronato de Liberados, cuyo personal deberá presentarse, de manera aleatoria, en el domicilio a los fines de verificar si los encausados cumplen con la medida.

5.- Intimarlos a pagar las costas del proceso, haciéndoles saber que, en caso de no efectuar dicho pago dentro del plazo de cinco días, se decretará la inhibición general de sus bienes hasta cubrir esa suma de dinero, conforme lo establecido en los artículos 520, 530 y siguientes del Código Procesal Penal, y 79 de la ley 15.479..

6.- Notificar al Registro de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, mediante la remisión de copia autenticada de la presente sentencia (art. 5 de la ley 13.869).

7.- Desvincular de la presente causa los efectos que fueran secuestrados y reservados. Hágase saber a la Fiscalía de juicio que deberá remitir los CDS y DVDS a los fines de ser acollarados a la presente. Líbrese oficio al Área de Efectos de la Fiscalía General para que disponga de las mismas conforme lo prescripto en el artículo 523 del CPP (Ac. 3062/02 de la SCBA).

8.- Oficiar a las víctimas de autos comunicando lo resuelto, en los términos del artículo 83 del CPP y de la ley 15.232.

9.- Una vez firme la presente sentencia, ordenar la realización de los exámenes tendientes a lograr la identificación genética de los condenados para su inscripción en el Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (art. 5 de la ley 26.879).

Regístrese. Oficiése. Notifíquese. Una vez que la presente se encuentre firme, practíquese cómputo de pena, comuníquese y remítanse las actuaciones pertinentes de la presente causa al Juzgado de Ejecución Penal Departamental. Oportunamente, archívese.



Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>

Su código de verificación es: T0RF20HV



238501418002576262